

**OFICIO FN N° 923/2026**

**ANT.: Oficio FN N° 278/2022.**

**MAT.: Instrucción General que imparte criterios de actuación en delitos de corrupción.**

**SANTIAGO, 13 de julio de 2026.**

**DE : FISCAL NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO**

**A : FISCALES REGIONALES, JEFE/A SUPRATERITORIAL Y  
ADJUNTOS/AS, ASESORES/AS JURÍDICOS/AS Y ABOGADOS/AS  
ASISTENTES DE FISCAL DE TODO EL PAÍS**

## **I. INTRODUCCIÓN.**

La facultad del Fiscal Nacional de dictar criterios de actuación para el cumplimiento de las funciones que la Constitución Política de la República y las leyes encomiendan al Ministerio Público, conforme al artículo 17 letra a) de la Ley N° 19.640, constituye una necesidad fundamental para el correcto, efectivo, coherente y coordinado desempeño de la función de persecución penal pública y contribuye, asimismo, a la indispensable unidad de acción al interior de la institución.

Dicha unidad de acción constituye un principio fundamental del Ministerio Público, orientado a garantizar que la institución actúe de manera coordinada y conforme a criterios uniformes frente a hechos investigados similares o equivalentes, con miras a propender a una aplicación igualitaria de la ley en todo el territorio nacional, sin perjuicio de la independencia funcional de los fiscales en el ejercicio de sus atribuciones legales, siempre en observancia de los principios de legalidad, objetividad y eficiencia. En tal sentido, sus integrantes deben actuar coordinadamente, con arreglo a criterios comunes y bajo una dirección jerárquica, procurando una coherencia institucional, tanto interna como externa.

## **II. INSTRUCCIONES IMPARTIDAS.**

Se imparten los siguientes criterios de actuación en la investigación y persecución penal de los delitos de corrupción, con el objeto de recoger las modificaciones legislativas, las tendencias jurisprudenciales, el resultado de las evaluaciones realizadas por organismos

internacionales y el contexto social, entre otros factores que justifican la revisión y actualización de las Instrucciones Generales vigentes a la fecha.

En consecuencia, **queda sin efecto, a contar de esta fecha, la Instrucción General contenida en el Oficio FN N° 278/2022 de 8 de abril de 2022**, que imparte criterios de actuación en delitos de corrupción, y rige entonces la presente instrucción general. Ello tras haber oído al Consejo General del Ministerio Público en su Sesión Ordinaria de fecha 9 de julio 2026.

**Se hace presente que, respecto de la Instrucción General anterior, contenida en el Oficio citado en el ANT., las principales modificaciones se realizan en los siguientes apartados:**

- I. Delitos de competencia de la especialidad y asignación.
- II. Investigaciones por el delito de soborno transnacional.
- III. Investigación con perspectiva de género y el fenómeno de la “Sextorsión”.
- IV. Delitos de corrupción conexos a otros fenómenos criminales
- V. Unidades especializadas de las policías.
- VI. Delitos de corrupción como delitos base de lavado de activos.
- VII. Suspensión condicional del procedimiento.
- VIII. Procedimiento abreviado.
- IX. Desafuero y Querella de Capítulos.
- X. Delitos de corrupción como delitos económicos de la Ley N° 21.595.
- XI. Normas especiales aplicables a determinados delitos de corrupción.

### III. INSTRUCCIONES RELATIVAS A ASPECTOS GENERALES.

#### 1. Delitos de competencia de la especialidad.

Se consideran delitos de competencia de la especialidad y, por lo tanto, les resultan aplicables los criterios de actuación contenidos en esta instrucción -salvo las excepciones que en cada caso se indicarán- los ilícitos que se especifican a continuación:

##### 1.1. Delitos contemplados en el Código Penal:

- 1) Falsificación de instrumentos públicos (artículos 193 y 194) y
- 2) Uso malicioso de instrumento público falso (artículo 196).
- 3) Falsificación de pasaporte o porte de armas (artículo 199).
- 4) Falsificación de certificados (artículos 202, 203, 204 y 205).
- 5) Las falsedades vertidas en el proceso y perjurio (artículos 206, 207, 210 y



- 212).
- 6) Presentación de denuncia calumniosa (artículo 211).
  - 7) Nombramientos ilegales (artículo 220).
  - 8) Prevaricación judicial (artículos 223, 224, 225, 226 y 227).
  - 9) Prevaricación administrativa (artículos 228, 229 y 230).
  - 10) Malversación de caudales públicos (artículos 233 a 238).
  - 11) Fraude al Fisco (artículo 239).
  - 12) Negociaciones incompatibles cometidas por empleados públicos, árbitros o peritos (artículo 240 N° 1, 2, 4 e incisos penúltimo y final).
  - 13) Tráfico de influencias (artículo 240 bis).
  - 14) Exacciones ilegales (artículos 157 y 241).
  - 15) Enriquecimiento ilícito (artículo 241 bis).
  - 16) Infidelidad en la custodia de documentos (artículo 242, 243 y 244).
  - 17) Violación de secretos (artículos 246, 246 bis y 247).
  - 18) Uso de información privilegiada (artículo 247 bis).
  - 19) Cohecho (artículos 248, 248 bis y 249).
  - 20) Soborno o cohecho activo (artículo 250).
  - 21) Cohecho a un funcionario público extranjero (artículo 251 bis).
  - 22) Obstrucción a la investigación (artículo 269 bis).
  - 23) Obstrucción a la investigación cometida por funcionarios/as policiales, Fiscales o Abogados/as Asistentes actuando como fiscales (artículo 269 ter)
  - 24) Corrupción entre particulares (artículos 287 bis y 287 ter).
  - 25) Obtención fraudulenta de prestaciones estatales o fraude de subvenciones (artículo 470 N° 8).

## **1.2. Delitos contemplados en otros códigos o leyes especiales.**

- 1) Infracciones a Ley N° 20.393 en relación a:
  - a) Falsificación de instrumentos (artículos 193, 194, 196, 197 y 198 del Código Penal);
  - b) Malversación de caudales públicos (artículos 233 a 237 del Código Penal);
  - c) Fraude al Fisco (artículo 239 del Código Penal);
  - d) Negociaciones incompatibles (artículo 240 N° 1, 2, 4 e incisos penúltimo y final del Código Penal);
  - e) Tráfico de influencias (artículo 240 bis del Código Penal);
  - f) Exacción ilegal (artículo 241 del Código Penal);

- g) Enriquecimiento ilícito (artículo 241 bis del Código Penal);
- h) Infidelidad en la custodia de documentos (artículos 242, 243 y 244 del Código Penal);
- i) Violación de secretos (artículos 246 y 247 del Código Penal);
- j) Uso de información privilegiada (artículo 247 bis del Código Penal);
- k) Cohecho (artículos 248, 248 bis y 249 del Código Penal);
- l) Soborno o cohecho activo (artículo 250 y 250 bis del Código Penal);
- m) Cohecho a un funcionario público extranjero (artículo 251 bis del Código Penal);
- n) Corrupción entre particulares (artículos 287 bis y 287 ter del Código Penal);
- o) Obtención fraudulenta de prestaciones estatales o fraude de subvenciones (artículo 470 N° 8 del Código Penal);
- p) Entrega de antecedentes o certificados falsos al Servicio Electoral (artículo 31 de la Ley N° 19.884 Orgánica Constitucional sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral); y
- q) Lavado de activos (artículo 27 de la Ley N° 19.913, que Crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos), cuando su delito base sea de competencia de la UNAC.

Todos ellos, sean o no considerados delitos económicos, de acuerdo a la Ley N° 21.595 sobre Delitos Económicos (en adelante, LDE).

2) Delitos electorales contemplados en la Ley N° 18.700, Ley N° 18.556 y en la Ley N° 19.884.

3) Violación de secretos (artículos 78 ter, 226 J inciso final, 226 O, 226 T y 226 Y inciso final, del Código Procesal Penal).

4) Obstrucción a la investigación en el uso de técnicas especiales de investigación (artículo 226 K inciso final del Código Procesal Penal).

5) Delitos de los artículos 27 y 28 de la Ley N° 19.913, cuando su delito base sea de competencia de la UNAC.

6) Delito del artículo 31 de la Ley N° 19.913.

7) Otros delitos, contemplados en otros códigos o leyes especiales, en que el sujeto activo sea funcionario público, actuando en el ejercicio de sus funciones, en los que se afecten aspectos personales o patrimoniales de la administración pública o de justicia.

Respecto de cada uno de los delitos indicados en este instructivo, **los/las fiscales deberán evaluar si se trata de delitos económicos absolutos (art. 1°) o relativos (art. 2° y 3°) de acuerdo a la Ley N° 21.595, identificando para el segundo caso si**



**se da el factor de conexión de involucramiento corporativo para ser calificados como tales.** En caso de resultar aplicable el estatuto de delitos económicos, tanto lo relativo a la determinación y sustitución de las penas, así como las consecuencias accesorias a la responsabilidad penal de las personas naturales, deberá regirse de conformidad con lo dispuesto en los Títulos II y III de dicho cuerpo legal, según las consideraciones especiales que se señalarán más adelante en el apartado VII N° 1 y siguientes de este instructivo. Lo anterior, siempre que se trate de hechos ocurridos con posterioridad al 17 de agosto de 2023, respecto de las personas naturales, y al 01 de septiembre de 2024, en relación a las personas jurídicas, fechas de entrada en vigencia de la referida ley.

Las dudas que se presenten respecto de la inclusión de un delito en la especialidad serán solucionadas por la Unidad Especializada en Anticorrupción, Lavado de Activos y Probidad Interna de la Fiscalía Nacional.

## **2. Criterios de alta complejidad de los delitos de la especialidad, asignación de causas y comunicación a la Unidad Especializada Anticorrupción, Lavado de Activos y Probidad.**

Para los efectos de la presente instrucción general, y sin perjuicio de otros que se puedan determinar, se considerarán como criterios para que una investigación de la especialidad sea considerada de alta complejidad los siguientes:

- Cuando la investigación se dirija en contra de alguna de las personas mencionadas en el Art. 251 quinquies del Código Penal o sus familiares directos;
- Cuando los montos involucrados sobrepasen las 1.000 UTM.
- Cuando exista querella o denuncia interpuesta por el Consejo de Defensa del Estado, Contraloría General de la República, Alcaldes, Parlamentarios u otras autoridades, en la medida de que se cumpla alguno de los otros criterios de alta complejidad señalados en este numeral;
- Cuando se trate de un caso de conmoción pública, que cause o pueda causar impacto comunicacional a nivel nacional;
- Cuando se trate de una investigación por delito de soborno a funcionario público extranjero;
- Cuando se trate de investigaciones asignadas a un Fiscal Regional conforme al Art. 19 o 46 de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público N° 19.640;
- Cuando se trate de investigaciones asignadas al Fiscal Nacional conforme al Art. 18 de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público N° 19.640;
- Cuando se trate de investigaciones desarrolladas por la Fiscalía Supraterritorial.

Cuando se cumplan los criterios de alta complejidad respecto de las investigaciones de esta especialidad, **se instruye a los fiscales regionales, y fiscales jefes, cuando**



**corresponda**, que dichas investigaciones sean asignadas, de preferencia, a un fiscal especializado en anticorrupción y lavado de activos.

En todos los casos en que se investiguen delitos de corrupción y lavado de activos asociado, en los que configuren los criterios de alta complejidad, **se instruye a los Fiscales Regionales y al Fiscal Supraterritorial a comunicar la existencia de la investigación, el RUC y el o la fiscal asignado/a a la Unidad Especializada Anticorrupción, Lavado de Activos y Probidad.**

### 3. Concepto de Funcionario Público.

Para efectos penales y, especialmente en relación con el sujeto activo de los delitos de la especialidad, el concepto recogido por nuestra legislación penal en el artículo 260 del Código Penal comprende a quienes desempeñan un cargo o una función pública, cualquiera sea el carácter del órgano para el que ejerzan estas funciones, o la naturaleza jurídica del vínculo que los une al correspondiente servicio.

Por consiguiente, comprende tanto a quienes se desempeñen en los órganos del Estado, descritos y regulados por la Constitución Política de la República, como a aquellos/as a que se refiere el inciso 2º del artículo 1º de la Ley Nº. 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado -cuyo texto actualizado fue fijado por el DL Nº 1/19.653, de 13 de Diciembre de 2001- y también a quienes se encuentren regulados por estatutos especiales, incluyendo a quienes se desempeñen como gerentes/as, directores/as, administradores/as y funcionarios/as de empresas públicas creadas por ley (estén dotadas o no de estatuto jurídico propio, y aunque se rijan por la ley común aplicable a los particulares) y en corporaciones municipales, siempre que no exista una norma expresa que los/las excluya de esta denominación, o existan normas especiales de responsabilidad; ello independiente de que se encuentren vinculados/as por un decreto, una resolución, contrato de trabajo o contrato a honorarios, e incluso cuando se trata de funciones prestadas *ad-honorem*.

Atendido el desarrollo de que ha sido objeto el concepto del artículo 260 del Código Penal, **se instruye a los/las fiscales a instar por su aplicación siempre que el tipo penal exija la calidad de funcionario público**, aunque se encuentre fuera del Título V o del párrafo 4º del Título 111, ambos del Libro 11 del Código Penal, amparados en la corriente doctrinaria que insta por un alcance amplio de la disposición legal.

### 4. Prescripción de la acción penal.

De acuerdo con el artículo 96 del Código Penal, la prescripción de la acción penal se suspende desde que el procedimiento se dirige en contra del/de la delincuente.

Respecto a los actos jurídicos procesales que producen este efecto, remítase a lo indicado al respecto en la vigente instrucción general que imparte criterios de actuación



aplicables a la etapa de investigación en el proceso penal o a cualquiera que lo reemplace.

Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que la Excm. Corte Suprema ha resuelto en sus fallos N° 43.420-2024; 56.209-2024; 60.175-2024, 41.533-2025, entre otros, que el plazo de prescripción solamente se suspenderá con la formalización de la investigación.

Atendido el hecho de que este tipo de delitos son generalmente denunciados en forma tardía, y que las investigaciones pueden prolongarse por un largo tiempo, **se instruye a los/las fiscales adoptar las medidas procesales pertinentes con la debida anticipación, a fin de poder suspender el plazo de prescripción o la prescripción gradual de la acción penal.**

En todo caso, para hechos acaecidos con posterioridad al 20 de noviembre de 2018, fecha en que se publicó la Ley N° 21.121, hay que estarse a lo establecido en el artículo 260 bis del Código Penal, en el que se establece una forma especial de contabilizar el inicio del plazo de prescripción en los delitos contemplados en los párrafos 5, 6, 7, 9 y 9 bis del título V del Libro II del Código Penal<sup>1</sup>, en cuyas investigaciones *"el plazo de prescripción empezará a correr desde que el empleado público que intervino en ellos cesare en su cargo o función"*. Esta reforma tuvo presente que el/la funcionario/a investigado/a podría entorpecer o dificultar la investigación desde la posición funcionaria que ejerce, razón por la cual la prescripción sólo se iniciará después que deje la función o cargo público.

Adicionalmente, se establece que si *"el empleado, dentro de los seis meses que siguen al cese de su cargo o función, asumiere uno nuevo con facultades de dirección, supervigilancia o control respecto del anterior, el plazo de prescripción empezará a correr desde que cesare este último"*.

En esta última hipótesis, el legislador analizó un posible ascenso o la asunción de un cargo superior de parte de el/la empleado/a público/a investigado/a y, con ello, se estima que no cesarían las dificultades o trabas que pudiere tener la investigación, sino que, por el contrario, podría aumentarlas. Por ello el plazo de la prescripción sólo empezará a correr desde que cese el ejercicio de este nuevo cargo.

**5. Investigaciones por el delito de soborno transnacional.**

Los criterios de actuación para investigaciones por el delito de soborno transnacional cometido en el marco de transacciones comerciales internacionales, tanto por la persona natural como por la persona jurídica, y el delito de lavado de activo vinculado a las

<sup>1</sup> En dichos párrafos se contemplan los delitos de malversación de caudales públicos, cohecho, soborno, fraude al Fisco, negociaciones incompatibles, tráfico de influencias, enriquecimiento ilícito y cohecho a funcionario público extranjero.



ganancias ilícitas generadas a partir de su comisión, se encuentran contenidos en el **Oficio FN N° 480/2024, de 27 de mayo de 2024**, sobre cohecho a funcionario público extranjero y lavado de activos asociado, **debiendo los/las fiscales regirse por esa instrucción general o cualquiera que la sustituya.**

**6. Investigación con perspectiva de género y el fenómeno de la “Sextorsión”.**

Existe una dimensión poco nombrada de la corrupción, conocida como “Sextorsión”, que puede definirse como aquella manifestación de la corrupción en el que un funcionario o autoridad pública solicita a una persona, usualmente mujer, que pague a través de un intercambio sexual la obtención de algún documento o beneficio estatal, o bien, por la omisión de ejecución de algún un acto en específico.

Si bien a la fecha de publicación de este instructivo no existe un delito que tipifique la solicitud de favores sexuales de parte de un/a funcionario/a público/a, este Fiscal Nacional reconoce la relevancia de castigar de forma distinta hechos que revisten una mayor gravedad que un cohecho, por ejemplo, y que ocurren cuando se requieren favores sexuales o se obtienen los mismos mediante extorsión, recogiendo en su configuración las políticas de género e inclusión de la diversidad sexual y la vulneración de derechos humanos que involucra, de manera de atender de manera adecuada a las particularidades que presentan las víctimas de esta práctica.

En los casos que surjan al tenor de lo precedentemente expuesto y, asimismo, en los casos en que la persona investigada sea una mujer, **se sugiere a los/las fiscales a dirigir sus investigaciones bajo el enfoque de la perspectiva de género, remitiendo sus dudas o consultas sobre la determinación de principios o criterios orientadores y la respectiva idoneidad de su aplicación a la Unidad Especializada Anticorrupción, Lavado de Activos y Probidad Interna (UNAC).**

**7. Delitos de corrupción conexos a otros fenómenos criminales.**

En la experiencia internacional, se ha podido conocer que, asociado a fenómenos de criminalidad organizada como la trata de personas, el tráfico de migrantes, o el tráfico ilícito de drogas u especies, aparece la comisión conjunta de delitos de corrupción, como el cohecho, la falsificación de documentos, entre otros, muchas veces asociados a redes de protección de funcionarios públicos a grupos de crimen organizado.

En algunos casos, esas investigaciones son dirigidas por fiscales que no son especializados/as en materia anticorrupción, razón por la cual y, con la finalidad de uniformar criterios de actuación, actuar de forma coordinada y especializadamente en tales casos, **se instruye a los/las fiscales a cargo de estos procesos informar a la Unidad Especializada Anticorrupción, Lavado de Activos y Probidad Interna de la existencia de una investigación en la cual se vislumbra la configuración de un**



**delito de corrupción conexo al fenómeno principal investigado**, enviando un correo electrónico a la casilla [unac@minpublico.cl](mailto:unac@minpublico.cl).

Finalmente, se hace presente que en aquellos casos en que el delito de corrupción tenga lugar en el contexto de una organización delictiva o criminal, y cuando además la investigación requiera de una dirección transnacional o supraterritorial, de acuerdo al artículo 86 bis de la Constitución Política de Chile, incorporado por la Ley N° 21.644, cuya vigencia regirá a partir del 2 de abril de 2026, será competente para su conocimiento la Fiscalía Supraterritorial.

## **8. Efectos que produce la acusación respecto de determinados funcionarios públicos.**

### **8.1. Alcalde/sa o Concejal/a.**

La acusación presentada contra un/una alcalde/sa o concejal/a por un delito que merezca pena aflictiva, o que la ley califique como conducta terrorista produce efectos en la capacidad para desempeñar dichos cargos. Así, de los artículos 16 de la Constitución Política de la República, y 61 y 62 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, se concluye que, si un/una alcalde/sa o concejal/a es acusado/a por unos de los delitos referidos, ve suspendido su derecho a sufragio, incurriendo en una casual de inhabilidad temporal para el ejercicio de su cargo, de pleno derecho. Por ello, en tales situaciones **debe informarse al/la respectivo/a Secretario/a Municipal y también al Concejo Municipal correspondiente, copiando a la Contraloría General de la República**, a fin de que tales órganos tomen conocimiento y adopten las medidas que resulten procedentes.

### **8.2. Jueces, Fiscales del Ministerio Público y Abogados/as Asistentes de Fiscales, en su caso.**

**En casos en que se investiguen delitos comunes**, la acusación presentada contra un/a juez/a, un/a fiscal adjunto/a del Ministerio Público o un/a abogado/a asistente de fiscal, conforme a lo dispuesto por el Código Orgánico de Tribunales y la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, produce el efecto de la suspensión en el ejercicio de sus respectivos cargos.

Así, tratándose de jueces, conforme con el artículo 335 N° 1 en relación con el artículo 256 N° 5 del Código Orgánico de Tribunales, la presentación de una acusación en su contra por un delito que tenga asignado pena de crimen o simple delito provoca la suspensión de sus funciones.

En el caso de los/las fiscales (y debemos entender al/la asistente de fiscal en la situación antes referida), la presentación de una acusación a su respecto por un delito sancionado con pena de crimen o simple delito, provoca la misma suspensión del cargo, hasta que no se resuelva la acusación mediante sentencia firme o ejecutoriada, conforme a lo

dispuesto por el artículo 60 de la Ley N° 19.640 en relación al artículo 256 N° 5 del Código Orgánico de Tribunales.

En estos casos, **se instruye a los/las fiscales que en un otrosí del escrito de acusación se solicite al Tribunal de Garantía que se haga efectiva la suspensión en el cargo del juez, fiscal o abogado asistente de que se trate.**

### 9. Cuestiones prejudiciales civiles.

Contempladas en el artículo 171 del Código Procesal Penal y los artículos 173 y 174 del Código Orgánico de Tribunales, se refieren a aquellos hechos de carácter civil cuya resolución la ley entrega a un tribunal que no tiene competencia en materia penal, debiendo los tribunales con competencia criminal suspender la sustanciación de la causa penal, dictando sobreseimiento temporal para que, previamente, un órgano jurisdiccional con competencia civil los resuelva.

Esta situación podría presentarse en la investigación de los delitos comprendidos en los Párrafos 5° y 6° del Título V del Libro II de nuestro Código Penal, relativos a malversaciones, fraudes y exacciones ilegales en que fuera necesaria la realización de un juicio de cuentas previo por parte de la Contraloría General de la República.

**Se insta a los/las fiscales a aplicar estas normas de modo restrictivo y excepcional, de forma que en caso de ser estrictamente necesario para la decisión penal contar previamente con una liquidación de la Contraloría General de la República y se hubiere iniciado el juicio de cuentas, el fiscal del caso solicitará el sobreseimiento temporal de la causa.**

Por el contrario, en el caso que el Ministerio Público cuente con antecedentes suficientes para sostener una acusación penal, configurándose los elementos necesarios del respectivo tipo penal, **los/las fiscales deberán oponerse a la solicitud de sobreseimiento temporal planteada como una cuestión prejudicial civil.**

Corresponderá a cada fiscal determinar cuándo solicitar el sobreseimiento temporal, previa comunicación a la Unidad Especializada Anticorrupción, Lavado de Activos y Probidad Interna mediante un correo electrónico a la casilla [unac@minpublico.cl](mailto:unac@minpublico.cl).

## IV. INSTRUCCIONES VINCULADAS A LA ETAPA INVESTIGATIVA Y SU INICIO.

### 1. Querellantes.

En materia de delitos contra la función pública, el inciso segundo del artículo 111 del Código Procesal Penal, en forma excepcional, habilita a cualquier persona capaz de



parecer en juicio y domiciliada en la respectiva provincia, para querellarse por delitos cometidos por un/a funcionario/a público/a que afectaren derechos de las personas garantizados por la Constitución o contra la probidad pública, respecto de hechos punibles cometidos en la misma provincia.

Agrega el mismo artículo, en su inciso tercero, en relación con las querellas que pueden presentar los órganos y servicios públicos, que sólo podrán querellarse los organismos estatales que hayan sido expresamente facultados por su ley orgánica para tal efecto; sin perjuicio de la participación que le cabe al Consejo de Defensa del Estado, como representante del Fisco.

Conforme a estas normas excepcionales en materia de querellas, **los/las fiscales evitarán oponerse a la admisibilidad de las querellas que cumplan con los requisitos señalados**. Por el contrario, podrán oponerse a la admisibilidad de las mismas, cuando no se encuadren en las hipótesis que plantea el artículo 111 citado.

## **2. Consejo de Defensa del Estado como querellante institucional.**

De acuerdo a lo previsto en el D.F.L. N° 1 del Ministerio de Hacienda, de 1993, Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado, le corresponde a este organismo ejercer la acción penal tratándose de delitos que pudieran acarrear perjuicios económicos para el Fisco u organismos del Estado, así como aquellos cometidos por funcionarios/as públicos/as en el ejercicio de sus funciones.

Se entienden comprendidos dentro de estas categorías no sólo aquellos delitos del Título V del Libro II del Código Penal, o los que son de competencia de la UNAC, sino también algunas estafas en que el perjudicado sea un organismo estatal, u otros delitos comunes contra la propiedad en que la víctima sea una institución estatal, delitos en los que el CDE tiene legitimación activa conforme a su ley orgánica. De la misma manera, deben incluirse los delitos del Párrafo 4° del Título III del Libro II del Código Penal, vinculado a los *"agravios inferidos por funcionarios públicos a los derechos garantizados por la Constitución"*.

No cumplirían los requisitos establecidos por la Ley Orgánica del CDE, las investigaciones por sobornos cometidos por particulares, en que no exista aceptación de el/la funcionario/a público/a, que puedan entenderse de baja complejidad, atendido su monto, circunstancias, o modo de comisión, entre otras características que pudieran dar cuenta de una investigación de menor complejidad. Tampoco cumplirían estos requisitos las investigaciones por delitos de corrupción entre particulares. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que tienen los/las funcionarios/as públicos/as en los términos del artículo 177 del Código Procesal Penal.

La misma Ley Orgánica antes citada, en su artículo 41, dispone que el Ministerio Público informará, a la brevedad posible, al Consejo de Defensa del Estado, los antecedentes



relacionados con **todos los delitos que pudieren dar lugar a su intervención**, pudiendo este último solicitar los antecedentes que estime necesarios para determinar si deduce o no querella, por lo que se instruye a los fiscales realizar esta comunicación de la forma como se detalla más adelante.

Atendido lo antes examinado, **se instruye a los/las fiscales informar formalmente y por escrito todas aquellas investigaciones en que, realizado un análisis abstracto relativamente temprano o primario de la calificación jurídica del caso investigado, se pueda entender la presencia de un delito que hace procedente la intervención del CDE. Dicha comunicación deberá realizarse mediante la remisión de un correo electrónico con la información pertinente a la casilla habilitada para esos efectos por la Procuraduría Fiscal Regional correspondiente para ese fin, con copia a la Unidad Especializada Anticorrupción, Lavado de Activos y Probidad Interna (UNAC), a la casilla unac@minpublico.cl.**

La circunstancia que, eventualmente, los/las abogados/as del CDE hayan conocido informalmente de la existencia de una investigación en la que pudiere corresponderle participación a dicho organismo, o bien, que la denuncia del delito de corrupción se haya hecho en forma pública y con conocimiento de prensa, o que se haya comunicado verbalmente el inicio de una investigación a algún abogado del CDE, **no elimina la obligación legal de comunicar formalmente y por escrito el inicio de la investigación al CDE.**

Sin perjuicio de lo anterior, también **se insta a los/las Fiscales Regionales y al/la Fiscal Jefe/a Supraterritorial, en su caso, en orden a generar la necesaria coordinación con los/las respectivos/as Abogados/as Procuradores/as Fiscales, tanto para la entrega de los antecedentes que el Consejo de Defensa del Estado estime necesarios para decidir si deduce o no la respectiva querella criminal, como toda aquella información que propenda a un trabajo conjunto con dicha institución, y contribuya a optimizar la persecución penal de estos ilícitos.**

Por otro lado, de acuerdo a lo previsto en el artículo 466 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley N° 21.575, **el CDE podrá tener la calidad de interviniente para todos los efectos de la ejecución de la pena en su aspecto patrimonial y especialmente respecto del cumplimiento del comiso impuesto en la sentencia, haya o no comparecido en la causa respectiva.**

Finalmente, en caso de inconvenientes en la tramitación de causas de alta complejidad que sean consideradas relevantes, **se deberá coordinar con la UNAC.**

### 3. Diligencias Mínimas.

Sin perjuicio de las particularidades de cada delito de corrupción investigado, **se instruye a los/las fiscales que deberán realizar las diligencias mínimas de investigación que**



**a continuación se indican.**

- I. Obtener el extracto de filiación y el SAO de los/las imputados/as.
- II. Revisión en SIAPER de los/las imputados/as.
- III. Requerir información a la Contraloría General de la República, al servicio público de que se trate, o al Tribunal Calificador de Elecciones, en su caso, a los efectos de obtener la documentación que dé cuenta del nombramiento, designación o contratación de una persona en un servicio, organismo o institución pública.
- IV. Requerir información a la Contraloría General de la República sobre las Declaraciones de Patrimonio e Intereses (DIP) de los/las imputados/as.
- V. Realizar requerimiento de información al servicio público de que se trate, solicitando copias del sumario administrativo (si existe).
- VI. Comunicar al Consejo de Defensa del Estado la existencia de la investigación, en cumplimiento al artículo 41 de la Ley Orgánica Constitucional de dicho servicio, en su caso.
- VII. Toma de declaración al denunciante y a los/las testigos principales.
- VIII. Obtener información patrimonial de las personas investigadas, su grupo familiar y societarios desde las distintas fuentes a las que el Ministerio Público tiene acceso en línea, principalmente a través de las “Interconexiones ULDDECO”.<sup>2</sup> Esto, en la medida que sea pertinente al tipo de delito investigado.
- IX. Requerir información a la Unidad de Análisis Financiero sobre reporte de operaciones sospechosas, operaciones en efectivo y declaraciones de porte y transporte de efectivo, cuando se trate de delitos que generen bienes y/o activos susceptibles de ser lavados.

Todo lo anteriormente señalado no obsta, por cierto, a la realización de otras diligencias investigativas, en atención a la complejidad de los hechos objeto de la de la investigación de que se trate.

#### **4. Medidas intrusivas.**

Las medidas intrusivas son procedentes y pueden resultar de gran utilidad en la investigación de estos delitos, debiendo cumplirse el requisito general de contar con autorización judicial previa para su ejecución, por tratarse de diligencias investigativas que pudieran privar, restringir o perturbar al imputado o a un tercero, el ejercicio de los derechos que la Constitución les asegura. Por lo mismo, **se insta a los/las fiscales a**

---

<sup>2</sup> Para requerir habilitación de claves o ante dificultades de acceso, contactarse con ULDDECO.

**solicitar las medidas intrusivas de forma oportuna, siendo de vital relevancia la fundamentación acabada de las mismas para su otorgamiento.**

Sin perjuicio que estas medidas pueden solicitarse antes de la formalización y sin previa comunicación al afectado, de acuerdo con el artículo 236 del Código Procesal Penal, es necesario realizar algunas precisiones relativas a su ejecución en investigaciones por delitos de la especialidad:

- Tratándose de una investigación que afecte a personas que gozan de fuero, éste no limita la ejecución de las medidas pues dicha institución se ha creado para evitar que se forme causa, se prive de libertad o se imponga otra medida cautelar personal respecto de los beneficiados. Por tanto, no obstante verse involucradas altas autoridades, no existe norma que obligue a contar con otra autorización especial para su ejecución, bastando la del juez de garantía conforme a las reglas generales.
- **En el caso de requerir la realización de una entrada y registro en lugares especiales sin previo conocimiento del afectado, se instruye a los/las fiscales a fundar explícitamente su solicitud en lo dispuesto en el artículo 209 del Código Procesal Penal, sin perjuicio de las demás disposiciones pertinentes.**
- Tratándose de medidas intrusivas que exigen, como requisito, que se investigue un delito que merezca pena de crimen (artículo 222 del Código Procesal Penal), se debe tener presente la pena de inhabilitación para el ejercicio de cargos y oficios públicos, o privativa de otros derechos, que concurre en carácter de principal junto con las penas privativas de libertad en la mayoría de los delitos de corrupción. Lo mismo sucede con la pena de inhabilitación que incorpora la Ley N° 21.121 en el artículo 251 quáter respecto a los delitos de cohecho, soborno y cohecho a funcionario público extranjero; **de modo tal que, revistiendo éstas el carácter de pena de crimen de acuerdo al artículo 21 del Código Penal, hace procedente tales medidas y se instruye a los/las fiscales argumentar de esta forma ante los tribunales, en los casos que corresponda.**

### 5. Secreto bancario.

Cabe destacar la enorme importancia que cobra la diligencia de alzamiento de secreto bancario en esta clase de delitos, por los aspectos económicos que, en su gran mayoría, los mismos involucran.

Especial relevancia en este ámbito delictivo cobra lo dispuesto en inciso final del artículo 1° del DFL N° 707, Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, que permite que los fiscales, previa autorización del Juez de Garantía, puedan solicitar toda la información que diga relación con la cuenta corriente y su saldo respecto de un imputado, sin tener la necesidad de individualizar partidas determinadas, ni en la solicitud al juez de garantía,



ni en el requerimiento que se realice al banco, cuando se trate de investigaciones seguidas contra funcionarios/as públicos/as por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, ampliando de esta forma la excepción al secreto bancario.<sup>3</sup>

Al efecto, y con miras a dar cumplimiento a compromisos internacionales, **se instruye a los/las fiscales en orden a fundamentar las solicitudes de levantamiento de secreto bancario basándose en la normativa de las convenciones internacionales en contra de la corrupción que han sido suscritas y ratificadas por Chile.** Especialmente relevantes en esta materia resulta el artículo 9° de la Convención OCDE para Combatir el Cohecho de Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales, el artículo 40 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, y el artículo XVI de la Convención Interamericana contra la Corrupción.

Conforme lo dispuesto en el artículo 154 del DFL N° 3, una vez obtenido el alzamiento voluntario del referido secreto o la respectiva autorización del juez de garantía, **el/la fiscal enviará las solicitudes a las instituciones bancarias o financieras que correspondan,** las que deberán realizar la entrega de los antecedentes solicitados en un plazo máximo de cinco días corridos.

**6. Preservación provisoria de datos informáticos.**

Atendida la frecuencia con que en la actualidad se cometen delitos por medios informáticos y dado que aquéllos resguardan evidencia relevante para el esclarecimiento de los hechos investigados, sobre todo en casos de corrupción, donde la norma general es tratar con delitos que no son cometidos en flagrancia, en caso de proceder, resulta relevante la aplicación de la medida contemplada en el artículo 218 bis del Código Procesal Penal.

De acuerdo con la referida norma, incorporada mediante la Ley N° 21.459 de 2022, el/la fiscal a cargo de la investigación podrá requerir a cualquier proveedor de servicio la conservación o protección de datos informáticos o de informaciones concretas incluidas en un sistema informático, hasta la obtención de la resolución judicial que autorice su entrega. La empresa requerida estará obligada a colaborar y guardar el secreto de esta diligencia, debiendo conservar los datos por un período de 90 días, prorrogable por una sola vez, hasta que el tribunal autorice su entrega o que se cumplan 180 días.

**7. Unidades especializadas de las policías.**

La **Brigada Investigadora Anticorrupción Metropolitana (BRIACMET)** es la brigada

<sup>3</sup> En caso de solicitudes de carácter urgente, habrá que ajustarse al Protocolo de Implementación y Coordinación en materia de solicitudes urgentes entre el Ministerio Público de Chile, la Asociación General de Bancos e Instituciones Financieras y Banco Estado, de fecha 19 de julio de 2024 o a aquel que lo sustituya y se encuentre vigente..



especial de la Policía de Investigaciones de Chile (PDI) que apoya las investigaciones de alta complejidad relativa a los principales delitos de corrupción económica, especializando a sus funcionarios/as en materias de auditoría, contabilidad y análisis financiero.

Por su parte, la **Jefatura de Investigación Patrimonial y Anticorrupción**, es la Unidad dependiente del Departamento Antidrogas O.S.7 de Carabineros de Chile, creada en febrero 2024, cuya principal finalidad es la de atender las demandas de investigaciones vinculadas a delitos que afecten o involucren al patrimonio y/o personas relativas a la Administración Pública, así como aquellos delitos base contemplados en la Ley N° 19.913.

Teniendo presente lo anterior, los recursos humanos limitados con que cuentan la BRIACMET y la Jefatura de Investigación Patrimonial y Anticorrupción, y con la finalidad de instar por una eficiente administración del personal policial especializado, **se insta a los/las fiscales que, en forma previa a asignar cualquier tipo de investigación a cualquiera de dichas Unidades, deberán observar los siguientes criterios de actuación:**

- La asignación y/o derivación de una investigación requerirá siempre de una comunicación previa del/la fiscal adjunto/a jefe de la fiscalía local que dirige la investigación o del/la Fiscal Jefe Supraterritorial, según corresponda, con el/la Jefe/a de la Brigada Investigadora Anticorrupción Metropolitana o el/la Jefe/a de la Jefatura de Investigación Patrimonial y Anticorrupción, en su caso.
- Las investigaciones deben referirse a los siguientes delitos de la especialidad: fraude al Fisco, malversación y distracción de caudales públicos, cohecho y soborno doméstico, cohecho a funcionarios públicos extranjeros, negociaciones incompatibles (cometidas por empleados públicos, árbitros o peritos del artículo 240 N° 1, 2, 4 e incisos penúltimo y final), tráfico de influencias, corrupción entre particulares, infracciones a Ley N° 20.393 en relación a los delitos de cohecho activo a funcionarios públicos nacionales y extranjeros, negociaciones incompatibles y corrupción entre particulares. En los casos en que sea pertinente, y cuando se trate de alguno de los delitos base de lavado de activos antes mencionados, también podrán encargárseles investigaciones por los delitos de lavado de activos de la ley 19.913, asociados a aquellos.
- Las investigaciones a derivar y/o asignar deberán corresponder únicamente a aquellas consideradas de alta complejidad, conforme a los criterios señalados en la presente instrucción general.
- Sólo podrán derivarse y/o asignarse investigaciones cuyo conocimiento sea de competencia de los tribunales de la Región Metropolitana. Excepcionalmente, podrá asignarse a un caso de competencia para las otras regiones del país, para lo cual **se instruye a los/las fiscales canalizar dicha solicitud a través de la**



**Unidad Especializada Anticorrupción, Lavado de Activos y Probidad Interna (UNAC) de esta Fiscalía Nacional, a fin de realizar la respectiva coordinación con las policías.**

## V. INSTRUCCIONES VINCULADAS A LOS PROCEDIMIENTOS.

### 1. Medidas cautelares reales.

En atención a que muchas de las investigaciones seguidas por los delitos de esta especialidad tienen asignada una pena pecuniaria, sea como pena principal o accesoria, y que el monto de esta pena puede ser de relevancia, además del cálculo de pena por días/multa que introdujo la LDE, se estima conveniente solicitar la imposición de medidas cautelares reales en aquellas investigaciones cuya pena de multa sea superior a 40 UTM, por configurarse la necesidad de aseguramiento de la ejecución de la eventual sentencia condenatoria, en sus aspectos patrimoniales. Se sugiere, además, realizar la solicitud considerando el cálculo de la pena por días/multa introducido por la LDE.

Conforme al art. 157 del Código Procesal Penal, durante la etapa de investigación, el Ministerio Público podrá solicitar que se impongan respecto del imputado una o más de las medidas precautorias contempladas en el título V del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, aun no existiendo formalización en su contra.

El inciso final del mismo artículo, incorporado por la Ley N° 21.577, dispone que **el Ministerio Público deberá solicitar las medidas cautelares que correspondan para asegurar bienes suficientes con el fin de hacer efectivo el comiso de las ganancias provenientes del delito o, de proceder, el comiso por valor equivalente de instrumentos o efectos del delito.**

Se deberá prestar especial atención al solicitar una medida cautelar real sin audiencia de el/la afectado/a, ya que el artículo 157 bis del mismo Código dispone que el/la juez/a deberá fijar un plazo no inferior a 30 días ni superior a 240 días para que el Ministerio Público formalice la investigación respectiva, existiendo la posibilidad de solicitar al juez/a de garantía ampliarlo por el mismo término, cuando existieren motivos fundados y antes del vencimiento del plazo. Transcurrido uno u otro término sin que se produzca la formalización, o sin que se solicite la mantención de la medida con ocasión de la formalización, la medida quedará sin efecto.

**El Ministerio Público, al carecer de patrimonio propio, no está obligado a rendir fianza u otra garantía suficiente para poder solicitar una medida precautoria, debiendo los/las fiscales oponerse a dicha exigencia en caso de ser requerida.** Ello, pues tales cauciones sirven para asegurar el pago de perjuicios en caso de que el/la solicitante incurra en una serie de conductas no aplicables al Ministerio Público al no estar facultado para deducir demanda civil en favor de la víctima. Adicionalmente, se puede argumentar que es posible aplicar el artículo 63 de la Ley Orgánica del Consejo



de Defensa del Estado, que dispone que el Estado, el Fisco, las Municipalidades y los servicios de la administración descentralizada del Estado o las entidades privadas en que el Estado tenga aporte o participación mayoritarios, no estarán sujetos a la obligación de rendir las cauciones y consignaciones a que se refiere el Código de Procedimiento Civil y otras leyes procesales.

Además de los casos en los que los delitos indagados puedan ser sancionados con pena de multa, puede haber otros en los que se haya generado un perjuicio para el Fisco y/o ganancias para el/la imputado/a, en los cuales, **de existir antecedentes, el/la fiscal investigará la existencia de un posible delito de lavado de activos**. A su respecto, es aplicable el artículo 33 letra c) de la Ley N° 19.913 sobre Lavado de Activos, en relación con el artículo 27 letra b) de la Ley N° 20.000, según lo explicado en el apartado siguiente.

## **2. Los delitos de corrupción como delitos base de lavado de activos.**

Los **delitos de la especialidad que son susceptibles de ser calificados como delitos precedentes** de lavado de activos, están especificados en el artículo 27 de la Ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero (UAF) y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, y son los siguientes:

- 1) aquellos contenidos en los párrafos 4, 5, 6, 9 y 9 bis del Título V, todos del Libro Segundo del Código Penal, a saber:
  - Prevaricación judicial (artículos 223, 224, 225, 226 y 227).
  - Prevaricación administrativa (artículos 228, 229 y 230).
  - Malversación de caudales públicos (artículos 233 a 238).
  - Fraude al fisco (artículo 239).
  - Negociaciones incompatibles cometidas por empleados públicos, árbitros o peritos (artículo 240 N° 1, 2, 4 e incisos penúltimo y final).
  - Tráfico de influencias (artículo 240 bis).
  - Exacciones ilegales (artículo 241).
  - Enriquecimiento ilícito (artículo 241 bis).
  - Cohecho (artículos 248, 248 bis y 249).
  - Soborno o cohecho activo (artículo 250).
  - Cohecho a un funcionario público extranjero o soborno transnacional (artículo 251 bis).
- 2) Obtención fraudulenta de prestaciones estatales o fraude de subvenciones (artículo 470 N° 8, en relación con el artículo 467 N° 1 inciso primero y final del Código Penal).

**Se instruye a los/las fiscales que, en toda investigación por alguno de los delitos**



de la especialidad previamente indicados, se verifique la posibilidad de concurrencia del delito de lavado de activos asociado y, en su caso, se realicen las diligencias mínimas de investigación indicadas en el Oficio FN N° 101/2025, o cualquiera que lo reemplace, y todas aquellas que resulten pertinentes para comprobar o descartar su existencia.

### 2.1. Tipologías relevantes.

El conocimiento de nuestros tribunales de justicia sobre las diversas investigaciones relativas al delito de lavado de activos ha dado lugar a la identificación y posterior sistematización de comportamientos de ocurrencia frecuente por parte de la Unidad de Análisis Financiero (UAF), que han sido definidos como *tipologías* de lavado de activos. Dicha labor, de carácter meramente referencial y estadístico, es realizada por dicha institución y publicada periódicamente a través del Informe de Tipologías y Señales de Alerta de Lavado de Activos en Chile.

Entendemos por *tipología* el “conjunto de actos o procedimientos utilizados por los lavadores de activos para ocultar o disimular el origen ilícito de ciertos bienes o los bienes en sí mismos.” Así, entre aquellas de mayor relevancia es menester mencionar las siguientes:

- 1) Testaferros.
- 2) Constitución y/o utilización de personas jurídicas o estructuras empresariales para recibir, integrar y estratificar dinero o bienes ilícitamente obtenidos.
- 3) Fraccionamiento de los dineros o *pitufeo*.
- 4) Operaciones ficticias.
- 5) Adquisición de bienes a título personal.
- 6) Apertura y utilización de cuentas corrientes de diversas entidades bancarias o instituciones financieras para la recepción de dineros ilícitamente obtenidos.
- 7) Operaciones de ocultamiento material de bienes.
- 8) Aprovechamiento material directo.

### 2.2. Arraigo preventivo.

Los/las fiscales deberán evaluar la necesidad de solicitar al juez de garantía, antes de la formalización y sin comunicación previa al afectado, la medida de arraigo preventivo

prevista en el art. 27 de la Ley N° 20.000 (por remisión del art. 33 de la Ley N° 19.913), por un máximo de 60 días, cuando haya fundadas sospechas de que el/la imputado/a tratare de huir del país.

Concedida la medida por el tribunal, el/la fiscal deberá tener en consideración su extensión, contada desde la fecha de su concesión, a efectos de examinar la factibilidad de solicitar la formalización de la investigación.

### 2.3. Medidas cautelares reales.

De acuerdo con el artículo 33, letra c), de la Ley N° 19.913 sobre Lavado de Activos, en relación con el artículo 27, letra b), de la Ley N° 20.000, los/las fiscales podrán solicitar medidas de aseguramiento de bienes sobre los cuales hacer efectivo el comiso de ganancias o de valor equivalente de bienes o efectos, **sin conocimiento del afectado, en tanto sea útil para los fines de la investigación.** Se hace presente que las disposiciones citadas no obligan al Ministerio Público a formalizar la investigación en el plazo contemplado en el artículo 157 bis del Código Procesal Penal.

**En todo lo no resuelto en este acápite, los/las fiscales deberán atenerse a lo instruido en el Oficio FN N° 101/2025 de enero de 2025, o cualquier otro que lo reemplace.**

## 3. Salidas Tempranas y Alternativas.

### 3.1. Archivo Provisional.

Esta salida temprana es aplicable a los delitos de la especialidad, en la medida en que se cumplan los requisitos generales de procedencia, siendo necesario precisar:

- Tratándose de investigaciones por delitos contemplados en este oficio, **se instruye a los/las fiscales que deberán agotarse en forma previa a la adopción de esta decisión, todos los medios razonables de investigación.** Por lo tanto, deberá constar en la carpeta investigativa la realización de, a lo menos, las diligencias mínimas indicadas en el apartado IV N° 3 de esta instrucción.

**Si se trata de una investigación por el delito del artículo 251 bis del Código Penal, deberá constar la respuesta del Estado extranjero al requerimiento internacional que se haya formulado, debiendo agotar previamente, todas las instancias formales e informales, para obtener una respuesta del Estado requerido.**

- En los casos por delitos de la especialidad y, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 167 del Código Procesal Penal, **se instruye a los/las fiscales para obtener siempre la aprobación de los archivos provisionales por parte de su**



respectivo/a Fiscal Regional o del/la Fiscal Jefe/a Supraterritorial, en su caso, la que siempre deberá constar en la respectiva carpeta de investigación.

### 3.2. Decisión de No Perseverar.

Respecto de la facultad contemplada en el artículo 248 letra c) del Código Procesal Penal, se instruye que esta decisión también deberá ser aprobada previamente por el/la Fiscal Regional respectivo/a, o del/la Fiscal Jefe/a Supraterritorial, en su caso, la que siempre deberá constar en la respectiva carpeta de investigación.

### 3.3. Facultad de No Iniciar Investigación.

El estudio de los antecedentes deberá ser especialmente cuidadoso en todos los delitos de la especialidad, previo a aplicar la decisión de no iniciar investigación.

En esta materia es posible reconocer dos situaciones:

- i. Casos en que se estime que los hechos no son constitutivos de delito, lo que podría corresponder a situaciones de límites bastante difusos, por lo que el/la fiscal deberá realizar indagaciones mínimas tendientes a establecer esta circunstancia y, si de las mismas se desprende que no se estaría frente a un delito, deberá estudiar si es preferible instar por el sobreseimiento definitivo, atendidas las diligencias de investigación que ya han sido efectuadas y que podrían obstar a la aplicación de una solicitud de no inicio de investigación.

En este caso, se instruye que la decisión de no iniciar investigación deberá ser aprobada por el/la Fiscal Regional respectivo/a o, en su caso, por el/la Fiscal Jefe/a Supraterritorial, la cual siempre deberá constar en la respectiva carpeta de investigación.

- ii. Casos en que se estime que se encuentra prescrita la acción penal: generalmente, la decisión debería poder adoptarse tempranamente, aunque deberán considerarse las reglas de cómputo del plazo de prescripción del artículo 260 bis del Código Penal, cuando corresponda.

### 3.4. Principio de Oportunidad.

Tratándose de delitos cometidos por funcionarios/as públicos/as en el ejercicio de sus funciones, no procede la aplicación de esta salida por expresa prohibición del legislador (artículo 170 del Código Procesal Penal).

No obstante, la ley no excluye la aplicación del principio de oportunidad para hechos delictivos en que han participado funcionarios/as públicos/as, cuando su actuación no se enmarca en el ejercicio de sus cargos. Sin embargo, puede ocurrir que la calidad de

funcionarios/as públicos/as del involucrado dé al hecho una connotación que afecte gravemente el interés público, cuestión que deberá ponderarse al momento de hacer aplicación de esta salida.

Por otro lado, se entiende que en los delitos que afectan el correcto funcionamiento de la administración pública que son cometidos por particulares, como el caso del soborno, comprometen gravemente el interés público y, en consecuencia, no es procedente el principio de oportunidad.

### 3.5. Suspensión Condicional del Procedimiento.

Si bien esta salida alternativa es jurídicamente aplicable a los delitos de la especialidad, atendida la gravedad del bien jurídico protegido en estos delitos y las repercusiones que genera este tipo de decisión en relación con los fines preventivos de la pena, **se insta a los/las fiscales a aplicar esta facultad en forma excepcional, limitada y prudente,** teniendo especialmente en consideración la dificultad que representa controlar el cumplimiento de las condiciones de la suspensión y la señal que podría implicar, para la ciudadanía, una salida de este tipo en delitos de corrupción.

Por ello, los/las fiscales deberán ponderar, en cada caso, las circunstancias de la comisión del delito, su naturaleza, modalidad y móviles, debiendo perseverar en la persecución criminal cuando ella aparezca necesaria, por la gravedad y trascendencia de los hechos en el caso concreto.

De esta manera, **se instruye a los/las fiscales para que, en cada caso, junto con el cumplimiento de los requisitos legales, verifiquen la existencia o concurrencia de a lo menos cuatro de las siguientes circunstancias,** en virtud de las cuales resulte aconsejable la adopción de esta salida alternativa:

1. Que el/la imputado/a funcionario/a público/a a suspender no sea de aquellos contemplados en el artículo 251 quinquies al momento de la comisión del delito investigado, o bien que se trate de un particular.
2. Que la prognosis de penalidad concreta a imponer al/la imputado/a a suspender sea inferior a 818 días de presidio menor en su grado medio.
3. En los delitos que causan un perjuicio patrimonial, el/la imputado/a debe acreditar que ha reparado significativamente el perjuicio causado. Más favorable podría ser la disponibilidad para reparar la totalidad del perjuicio causado.
4. Que se cuente con la opinión favorable del CDE, como representante de los derechos de la víctima en casos en que se haya querellado.
5. Que se haya iniciado la investigación por una denuncia de el/la imputado/a a suspender.
6. Que el/la imputado/a a suspender haya prestado activa colaboración con la



investigación, materializado en autorizaciones voluntarias para realizar diligencias; o en el aporte de antecedentes y/o documentos a la carpeta de investigación; o permitiendo el acceso y revisión voluntario de sus correos o dispositivos electrónicos; o bien, que haya colaborado eficazmente con la investigación, en los términos de lo dispuesto en el Párrafo 4° bis del Libro Segundo del Código Procesal Penal y en los **Oficio FN N° 908/2024, de 16 de septiembre de 2024, y Oficio FN N° 992/2024, de 18 de octubre de 2024**, o los que se encuentren vigentes en su caso, que contemplen los criterios de actuación para la aplicación y reconocimiento de la cooperación eficaz.

7. Que el/la imputado/a a suspender haya sido removido, desvinculado o cesado en el cargo o función pública en cuyo cometido participó en el hecho punible, y que, al momento de la suspensión, no se encuentre ejerciendo cargo o función pública alguna.
8. Que a la acción penal en contra de el/la imputado/a a suspender le pudiera ser aplicable la media prescripción del artículo 103 del Código Penal.
9. Cuando existan razones estratégicas y de política criminal que hagan necesario suspender la persecución penal de un/una imputado/a con la única finalidad de perseguir a otro/a imputado/a con un claro y notorio mayor grado de participación, involucramiento y responsabilidad en los hechos.

**En caso de dudas sobre la existencia o concurrencia de las condiciones enumeradas precedentemente, los/las fiscales podrán consultar a la Unidad Especializada Anticorrupción, Lavado de Activos y Probidad Interna (UNAC).**

**En aquellas investigaciones en que existan antecedentes de la concurrencia de un delito de lavado de activos, antes de suspender condicionalmente el procedimiento, el/la fiscal deberá realizar las diligencias mínimas de investigación indicadas en el Oficio FN N° 101/2025, o cualquiera que lo reemplace, y todas aquellas que resulten pertinentes para comprobar o descartar su existencia.**

Cabe recordar que, en algunos casos, la aplicación de la suspensión condicional tiene como efecto constituirse en una causal de cese de los correspondientes cargos, como ocurre con los/las jueces y fiscales, conforme al artículo 332 en relación con el artículo 256, ambas disposiciones del Código Orgánico de Tribunales, y al artículo 65 en relación con el artículo 60 de la Ley N° 19.640 Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

Atendido entonces lo delicado de la adopción de esta salida alternativa, **se instruye a los/las fiscales que en los delitos de la especialidad deberá ser siempre el/la Fiscal Regional respectivo/a, o del/la Fiscal Jefe/a Supraterritorial, en su caso, quien apruebe la adopción de la suspensión condicional del procedimiento, la que siempre deberá constar en la respectiva carpeta de investigación.**



Por su parte, para el caso de que concurran alguno de los criterios de alta complejidad establecidos en el presente oficio, los/las fiscales deberán remitir a la Unidad Anticorrupción, Lavado de Activos y Probidad Interna (UNAC) los antecedentes de la investigación e indicar los motivos por los que se estima pertinente y apropiada la aplicación de la suspensión condicional del procedimiento, además de fundamentar la concurrencia de las condiciones contempladas en la ley.

A partir de estos antecedentes, la UNAC deberá elaborar un informe técnico. Sólo en el caso de que este informe sea favorable, los/las fiscales podrán solicitar al/la juez/a de garantía la aplicación de esta salida alternativa.

Existiendo dineros u otros bienes incautados o sujetos a medidas cautelares reales o cualquiera que pueda ser objeto de comiso, se instruye a los/las fiscales a determinar el destino de estos previo al planteamiento de esta salida alternativa, o bien, incluir su destinación como una de las condiciones de la suspensión condicional.

En aquellos casos en que una de las condiciones por cumplir consista en el pago de una suma de dinero, en conformidad a lo establecido en las letras e) o h) del artículo 238 del Código Procesal Penal, se insta a los/las fiscales a verificar previamente la idoneidad, prestigio y transparencia de las organizaciones sin fines de lucro que serán destinatarias de tales sumas de dinero.

A este respecto, se sugiere a las Fiscalías Regionales y a la Fiscalía Supraterritorial la elaboración de un catastro o registro de organizaciones sin fines de lucro ubicadas en el territorio de su competencia y que cumplan con las características antes indicadas.

Asimismo, cuando se acuerde como condición de la salida alternativa el pago de una suma de dinero, se instruye a los/las fiscales que deberán incluir siempre como condiciones:

- Que el/la imputado/a, persona natural o jurídica, se obliga a **no rebajar como gasto, costo o cualquier otro concepto, así como a no utilizar cualquier beneficio o crédito tributario que pudiera existir, en razón de los pagos efectuados por concepto de las condiciones pactadas en la suspensión condicional del procedimiento; y.**
- Que, para la debida transparencia y fiscalización del cumplimiento de esta medida, **se oficie por parte del Tribunal a la Subdirección de Fiscalización del Servicio de Impuestos Internos** informando el hecho de haberse adoptado esta salida alternativa y los términos en que se ha aprobado.

En caso de que el Consejo de Defensa del Estado sea querellante en la causa, se instruye a los/las fiscales que deberán comunicar a dicho organismo con la debida



antelación y en forma previa a la realización de la audiencia respectiva, la decisión de adoptar una suspensión condicional del procedimiento, de manera de poder conocer oportunamente su postura respecto a la procedencia de la salida alternativa y sobre cuáles serían las condiciones que resultarían más convenientes para el Fisco.

Finalmente, se hace presente que quedan **exceptuados/as** de cumplir los criterios de actuación vinculados a la exigencia de cumplimiento de cuatro de las nueve circunstancias antes mencionadas, así como de la necesidad de contar con la autorización del/la Fiscal Regional o Fiscal Jefe/a Supraterritorial, en su caso, para aprobar esta salida alternativa, del informe favorable de la UNAC, y la de informar oportunamente la decisión de adoptar una suspensión condicional al Consejo de Defensa del Estado, todas aquellas investigaciones seguidas por los siguientes delitos:

- Sobornos flagrantes de baja complejidad en que no exista aceptación del/de la funcionario/a público/a,
- Los delitos indicados en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 22 del punto 1.1. sobre Aspectos penales relativos a delitos de la especialidad de esta instrucción y siempre que el/la **sujeto activo sea un particular**, y
- El delito de corrupción entre particulares.

### **3.6. Acuerdos Reparatorios.**

Esta salida, si bien supone un acuerdo entre víctima e imputado/a, permite al órgano persecutor oponerse e instar por la continuación de la investigación, lo que mayoritariamente deberá ocurrir en este ámbito delictivo por encontrarnos frente a bienes jurídicos no disponibles, o bien, ante la existencia de un interés público prevalente en la continuación de la persecución penal.

La representación de la víctima para estos efectos corresponde, en general, al Consejo de Defensa del Estado, o a otro órgano estatal que cuente con personalidad jurídica propia, los que pueden optar por celebrar acuerdos reparatorios en delitos que sólo afecten el patrimonio fiscal. En aquellos casos en que los/las fiscales consideren que no es procedente esta salida alternativa, por tratarse de delitos "*pluriofensivos*" que, además de afectar el patrimonio del Estado, comprometan el bien jurídico prevalente de la probidad y el correcto desempeño de la función pública, **se instruye a los/las fiscales que deben oponerse en la audiencia respectiva.**

No obstante, esta salida puede ser evaluada detenidamente en casos de hechos que afecten el patrimonio fiscal y en que el sujeto activo del delito sea un particular, o bien cuando se trate de un delito de corrupción entre particulares. Por otra parte, también podrá evaluarse la falta de oposición del Ministerio Público en situaciones absolutamente excepcionálísimas en las que, aun siendo el agente un/a funcionario/a público/a, la afectación de los bienes jurídicos protegidos sea de menor intensidad.



En este último caso, **se instruye que la decisión de no oponerse al acuerdo deberá ser aprobada por el/la Fiscal Regional respectivo/a, o el/la Fiscal Jefe/a Supraterritorial, en su caso,** autorización que siempre deberá constar en la respectiva carpeta de investigación.

#### **4. Procedimientos aplicables.**

Los procedimientos aplicables en este ámbito son todos aquellos que contempla el Código; no obstante, sólo aludiremos a aquellos que presenten particularidades en delitos de la especialidad.

##### **4.1. Procedimiento Simplificado.**

Los delitos de la especialidad que tienen asignadas penas privativas de libertad de simples delitos también llevan aparejada, copulativamente, en calidad de pena principal, una pena privativa de derechos, la cual tiene carácter de pena de crimen, lo que podría hacer dudar respecto a la procedencia de este procedimiento.

Sin embargo, el artículo 388 del Código Procesal Penal hace aplicable el procedimiento simplificado a las faltas y a los hechos constitutivos de simple delito para los cuales el Ministerio Público requiere la imposición de una pena que no excediere de presidio o reclusión menores en su grado mínimo, aludiendo sólo a la pena privativa de libertad asociada y no a las demás penas, cuestión recogida actualmente por la mayoría de los tribunales.

Por lo anterior, **se instruye aplicar el procedimiento simplificado, cuando corresponda,** ya que, para determinar la aplicación de este procedimiento, el artículo 388 sólo atiende a las penas restrictivas o privativas de libertad -las que no pueden tener una duración superior a los 540 días de presidio o reclusión-.

##### **4.2. Procedimiento Abreviado.**

Atendida la relevancia de los bienes jurídicos comprometidos en los delitos de corrupción, lo poco rigurosas de las penas comúnmente impuestas a través de este procedimiento y el impacto negativo que su utilización excesiva puede producir en la confianza de la ciudadanía para con el sistema de justicia penal en general, **se insta a los/las fiscales a ponderar caso a caso, de manera prudente y restrictiva, la conveniencia de aplicar el procedimiento abreviado a este tipo de delitos.**

Por ello, **se instruye a los/las fiscales que siempre deberán obtener la autorización previa de el/la Fiscal Regional respectivo/a, o el/la Fiscal Jefe/a Supraterritorial, en su caso, para instar por la aplicación de un procedimiento abreviado,** autorización que deberá constar materialmente en la carpeta investigativa. **Esta instrucción rige**



incluso cuando el ofrecimiento sea en el marco de un juicio inmediato, conforme al artículo 235 del Código Procesal Penal.

Para los efectos de calcular la prognosis de pena, que conforme establece el artículo 406 del Código Procesal Penal debe ser menor a los 10 años, los/las fiscales deberán estarse a lo dispuesto en los **Oficios FN N° 908/2024, de 16 de septiembre de 2024, y N° 992/2024, de 18 de octubre de 2024**, que contemplan los criterios de actuación para la aplicación y reconocimiento de la cooperación eficaz y en materia de procedimiento abreviado. Adicionalmente, se instruye a los/las fiscales que, en las investigaciones seguidas por delitos de corrupción, cuando concurran dos circunstancias atenuantes y ninguna agravante, sólo podrán rebajar la pena en un grado. Cualquier circunstancia diversa que se presente, se debe consultar a la UNAC.

Por su parte, para el caso en que concurra alguno de los criterios de alta complejidad señalados en el presente oficio, los/las fiscales deberán remitir a la Unidad Anticorrupción, Lavado de Activos y Probidad Interna (UNAC) los antecedentes de la investigación e indicar los motivos por los que se estima pertinente y apropiada la aplicación del procedimiento abreviado, además de fundamentar la concurrencia de los requisitos contemplados en la ley.

A partir de estos antecedentes, **la UNAC deberá elaborar un informe técnico**. Sólo para el caso en que este informe sea favorable, los/las fiscales podrán solicitar la aplicación de este procedimiento al Juzgado de Garantía.

En el mismo sentido, se instruye a los/las fiscales que en aquellos casos en que el Consejo de Defensa del Estado hubiere deducido querrela, la decisión de aplicar un procedimiento abreviado deberá serle comunicada previamente.

Se hace presente que quedan **exceptuados** de cumplir los criterios de actuación relativos a la necesidad de la autorización de el/la Fiscal Regional o del/la Fiscal Jefe/a Supraterritorial, en su caso, para aplicar este procedimiento, y de informar la decisión de su aplicación al Consejo de Defensa del Estado, las investigaciones seguidas por los siguientes delitos:

- Sobornos flagrantes de baja complejidad en que no exista aceptación de el/la funcionario/a público/a,
- Los delitos indicados en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 22 del punto 1.1. sobre Aspectos penales relativos a delitos de la especialidad de esta instrucción y siempre que **el/la sujeto activo sea un particular**, y
- El delito de corrupción entre particulares.

Finalmente, tratándose sólo de investigaciones seguidas contra alguna de las autoridades o funcionarios/as mencionados en el artículo 251 quinquies del Código Penal, y siempre que se trate de los delitos tipificados en los artículos 233,



**239, 240, 241, 248, 248 bis, 249 y 251 bis del mismo cuerpo legal, se instruye a los/las fiscales que a aquéllas sólo podrá aplicársele un procedimiento abreviado en la medida que, junto con cumplir el requisito de penalidad establecido en el artículo 406 del Código de Procesal Penal, se pueda acreditar copulativamente:**

1. Que el/la imputado/a tenga una irreprochable conducta anterior calificada, esto es, que no cuente con circunstancias previas que hagan desfavorable su aplicación.
2. Que el/la imputado/a haya colaborado efectiva y sustancialmente con la investigación, materializado en autorizaciones voluntarias para realizar diligencias; o en el aporte de antecedentes y/o documentos a la carpeta de investigación; o permitiendo el acceso y revisión voluntaria de sus correos o dispositivos electrónicos; o bien, que haya colaborado eficazmente con la investigación, en los términos de lo dispuesto en el Párrafo 4° bis del Libro Segundo del Código Procesal Penal y en los **Oficio FN N° 908/2024, de 16 de septiembre de 2024, y Oficio FN N° 992/2024, de 18 de octubre de 2024**, que contemplan los criterios de actuación para la aplicación y reconocimiento de la cooperación eficaz.
3. Que el/la imputado/a acredite una reparación significativa del perjuicio causado, cuando corresponda.
4. Que, al momento de la respectiva audiencia judicial, el/la imputado/a no se encuentre ejerciendo ningún cargo o función pública. En caso de existir dudas respecto de este punto, consúltese a la Unidad Especializada Anticorrupción, Lavado de Activos y Probidad Interna (UNAC).

Junto con cumplir estos requisitos copulativos, **los/las fiscales deberán expresar en su solicitud de aprobación a la Unidad Especializada Anticorrupción, Lavado de Activos y Probidad Interna las razones que motivan la aplicación del procedimiento abreviado, en cualquiera de las oportunidades que correspondan, según establece el artículo 407 del Código Procesal Penal.** La autorización siempre deberá constar en la respectiva carpeta de investigación.

#### **4.3. Desafuero y Querella de Capítulos.**

En nuestro ordenamiento jurídico, el ejercicio de la acción penal en contra de parlamentarios/as, ex Presidentes/as de la República, autoridades regionales, Ministros/as del Tribunal Constitucional y del Tribunal Calificador de Elecciones, Ministros/as, jueces, fiscales judiciales, fiscales del Ministerio Público y abogados/as asistentes actuando como fiscales, requiere, en los casos y oportunidades que se indicarán, pasar previamente por un antejuicio, examen de admisibilidad o requisito de procesabilidad, denominado "*Desafuero*", para las autoridades del poder ejecutivo y legislativo, o bien, "*Querella de Capítulos*", en el caso de los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Público.

Respecto del Ministerio Público, en los artículos 45 y siguientes de la Ley N° 19.640 se



desarrolla la forma de investigar la responsabilidad penal de los/las fiscales y a quién le corresponde efectuar dicha investigación. En esta norma deben entenderse comprendidos también los/las abogados/as asistentes de fiscales, de acuerdo con el artículo 48 de la citada Ley Orgánica Constitucional, toda vez que, si a éstos/as les son aplicables las normas sobre responsabilidad de los fiscales, debemos entenderlo no sólo en relación a las obligaciones que adquieren, o a la calidad de sujeto activo del delito del artículo 269 ter, sino también a las normas del antejuicio "*querella de capítulos*", dado que constituye el estatuto legal para hacer efectiva la responsabilidad criminal de los/las fiscales, aplicable, en su caso, a los/las abogados/as asistentes.

El Código Procesal Penal regula, en términos generales y de manera muy similar, la tramitación del desafuero (artículos 416 a 423) y de la querella de capítulos (artículos 424 a 430).

No obstante, para los **aforados**, este antejuicio rige para perseguirlos criminalmente **tanto por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos, como por delitos comunes**. En cambio, para las personas respecto de las cuales se requiere presentar una **querella de capítulos**, ésta sólo alcanza a la responsabilidad penal por la comisión de **delitos ministeriales cometidos en el ejercicio de sus respectivos cargos**, no existiendo procedimiento especial tratándose de delitos comunes.

En todos los casos, el tribunal competente para conocer de ellos es la Corte de Apelaciones respectiva, en sala, salvo que se trate de parlamentarios/as o Expresidentes/as de la República, casos en los cuales conocerán en pleno.

Cabe señalar que, si bien ambas instituciones buscan la protección de la función que actualmente desarrollan cada uno de los cargos enunciados precedentemente, la Excm. Corte Suprema entendió en su fallo de 19 de junio de 2023, en causa ROL N° 119.554-2023, y a propósito de la querella de capítulos, que resulta necesaria para mantener a salvo la independencia judicial, aún cuando el magistrado haya cesado en sus funciones, considerando que la imparcialidad del juzgador se vería mermada si, terminando su ministerio, pudiera ser perseguido/a sin la necesidad de verificar la plausibilidad de la atribución de responsabilidad penal efectuada.

#### **4.3.1. Oportunidad para solicitar estos antejuicios.**

En el juicio ordinario y conforme a la Carta Fundamental, la oportunidad procesal se circunscribe a dos momentos determinados:

- a) Tras el cierre de la investigación, si el/la fiscal llega a la convicción que tiene antecedentes para acusar a una persona aforada o capitulada; o bien,
- b) Durante el curso de la investigación, si el/la fiscal deseara solicitar una medida cautelar personal en contra de dicho/a imputado/a.



En ambos casos, la solicitud de alzamiento del privilegio procesal debe interponerse ante la respectiva Corte de Apelaciones, donde se sugiere acompañar copia de toda la carpeta de investigación.

Atendidas algunas imprecisiones de la normativa que regula esta materia, es posible advertir algunas dificultades interpretativas que pudieren surgir al solicitar el levantamiento de los privilegios procesales al cierre de la investigación, teniendo presente que el plazo para presentar la acusación no se suspende por la tramitación del respectivo antejuicio.

En ausencia de norma legal que resuelva el asunto, **se insta a los/las fiscales a presentar la solicitud de desafuero o la querella de capítulos durante el curso de la investigación para los efectos de solicitar la medida cautelar personal** que sea procedente según las reglas generales, las características del caso concreto y su necesidad de cautela, sea ésta la prisión preventiva, o aquellas de menor intensidad, contempladas en el artículo 155 del Código Procesal Penal.

**En aquellos casos excepcionales en que no sea posible impetrar el desafuero o la querella de capítulos durante la etapa de investigación, se deberá solicitar el levantamiento del privilegio procesal como petición principal para efectos del cierre de la investigación y, en forma subsidiaria, para solicitar una medida cautelar personal,** precaviendo el evento que mientras se encuentre pendiente el antejuicio ante los Tribunales Superiores, la investigación pudiera ser reabierta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 257 del Código Procesal Penal.

En ese mismo caso, presentado el desafuero o la querella de capítulos al cierre de la investigación, **se instruye a los/las fiscales a interponer en forma paralela el escrito de acusación ante el Tribunal de Garantía, dentro del plazo de 10 días contados desde el cierre de la investigación, solicitando en un otrosí del mismo escrito que no se provea la acusación y que se suspenda el procedimiento en relación al imputado aforado o capitulado hasta que exista un pronunciamiento de los Tribunales Superiores,** de forma que si la resolución acoge el alzamiento del privilegio procesal se pueda continuar con el procedimiento conforme a las reglas generales, proveyéndose en dicho evento y oportunidad el escrito de acusación. Adicionalmente, **se instruye a los/las fiscales a que, en el escrito de desafuero o querella de capítulos, soliciten a la I. Corte de Apelaciones respectiva una orden de no innovar.**

Dado que la finalidad de estos privilegios procesales es salvaguardar la libertad personal de los/las aforados/as o capitulados/as, dentro del concepto de **"medida cautelar"** no sólo se incluye la prisión preventiva y las medidas del artículo 155 del Código Procesal Penal, sino también la **orden de detención** en contra del/de la aforado/a que tenga la calidad de imputado/a y respecto de la **citación judicial** a imputados/as o testigos que revistan la calidad de aforados/as o capitulados/as, **sólo en la medida que se pretenda hacer efectivo el apercibimiento de arresto que conlleva dicha citación.**



Las resoluciones que se pronunciaren sobre estos antejuicios son apelables ante la Excm. Corte Suprema, respecto del desafuero conforme con lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal y, en relación a la querella de capítulos, de acuerdo a la norma del artículo 427 del citado Código.

Aunque se ha cuestionado la constitucionalidad del artículo 418 del Código Procesal Penal, en cuanto a la procedencia del recurso de apelación por parte del Ministerio Público en los casos de desafuero parlamentario de acuerdo a lo prescrito en el artículo 61 de la Carta Fundamental, la norma legal sigue estando plenamente vigente<sup>4</sup> y por ello el Ministerio Público no puede dejar de aplicarla en aquellos casos en que de acuerdo al mérito de los hechos y el derecho corresponda recurrir. En tal sentido, la sentencia de fecha 02 de septiembre de 2025, dictada por el Tribunal Constitucional en causa Rol N° 15.863-24 INA, aboga por una interpretación amplia de la norma en cuestión, cualquiera sea el contenido de la resolución de la Corte de Apelaciones respectiva, permitiendo la interposición del recurso de apelación contra la misma por parte de quien resultare afectado con su dictación, posición en la que naturalmente podría encontrarse el Ministerio Público ante el rechazo de una solicitud de desafuero.

#### **4.3.2. Antejuicio en otros procedimientos.**

El procedimiento simplificado no contiene norma que regule el tema de los antejuicios, por lo que corresponde aplicar lo previsto para el juicio ordinario, adaptándolo a las particularidades de este procedimiento.

Así, la solicitud de desafuero o de querella de capítulos, como requisito previo al juzgamiento, debe contener en el mismo escrito el requerimiento formulado, de modo que una vez declarado que ha lugar a la formación de causa o hallare mérito, en su caso, el juez de garantía cite a la audiencia prevista en el artículo 393 del Código Procesal Penal.

En el caso de investigaciones por faltas, en principio se estima que no resulta procedente el desafuero, atendido de que estas no son generalmente sancionadas con penas privativas de libertad y, por regla general, no dan lugar a una medida cautelar de privación de libertad. En el caso de la querella de capítulos, por ser únicamente procedente respecto de delitos ministeriales, no resulta aplicable a los casos por faltas.

---

<sup>4</sup> Lo anterior, teniendo presente que no existe una jurisprudencia uniforme del Excmo. Tribunal Constitucional, por cuanto, si bien en las causas Roles N° 2067, 3046, 3764 y 6028, se ha declarado como inconstitucional el artículo 418 del Código Procesal Penal que regula el recurso de apelación, en la causa Rol N° 4010 se rechazó el requerimiento y, por lo tanto, se permitió la aplicación del citado artículo, y considerando que todos estos fallos se han dictado en uso de las atribuciones del número 6 del artículo 93 de la Constitución Política de la República, y por ello dichas sentencias sólo tienen efectos relativos, dado que el Excmo. Tribunal Constitucional no se ha pronunciado en uso de la facultad contemplada en el número 7 del artículo 93 de la Carta Fundamental, que le permite declarar la inconstitucionalidad absoluta de algún precepto legal.



Por su parte, en el caso del desafuero, si se tratara de faltas que autorizan la detención del/de la aforado/a conforme al artículo 134 del Código Procesal Penal, y se opta por la detención de aquél/aquella, debería previamente obtenerse el desafuero, aplicándose en este caso las reglas generales analizadas anteriormente.

No obstante, también es posible hacer uso de la facultad que confiere el artículo 131, en cuanto a dejar sin efecto la detención, a fin de citar al/la imputado/a que goza de fuero, a declarar ante el Ministerio Público en días posteriores, conforme al procedimiento que establece el inciso segundo del artículo 23 del mismo texto legal, realizando todas las diligencias que sean necesarias y pertinentes de acuerdo a la investigación de que se trate, conforme a las reglas generales.

**Si una persona amparada por los antejuicios examinados es detenida por ser sorprendida en comisión de delito flagrante, el/la fiscal deberá ponerla inmediatamente a disposición de la Corte de Apelaciones respectiva debiendo remitirle copia del registro de las diligencias que hubiere practicado y que fueran conducentes para resolver el asunto.**

Sin embargo, también es posible hacer uso de la facultad que confiere el artículo 131 del mismo Código, en cuanto a dejar sin efecto la detención y proceder a citar al/la imputado/a que goza de fuero, conforme a lo antes indicado.

Se debe tener presente que situaciones como la práctica de exámenes para la constatación del delito se entienden como diligencias previas, amparadas por el artículo 83 del Código Procesal Penal, que forman parte de la investigación preliminar de un posible ilícito y que no conllevan la detención del/la aforado/a.

Si se da lugar a la formación de causa o se declaran admisibles los capítulos de una acusación, el/la Juez/a de Garantía deberá fijar de inmediato la fecha de la audiencia de preparación del juicio oral, la cual deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a la recepción de los antecedentes por el Juzgado de Garantía.

De este modo, no rige el plazo previsto en el artículo 260 del Código Procesal Penal, salvo que el/la propio/a imputado/a solicite que rijan los plazos fijados en tales reglas generales para preparar su defensa, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final de los artículos 420 y 428 del Código Procesal Penal.

La resolución que acoge el desafuero provoca la suspensión en el ejercicio del cargo servido por el/la aforado/a, en el caso que se trate de parlamentarios/as, debiendo por ello la Corte de Apelaciones respectiva comunicar el hecho de haber acogido el desafuero a la rama del Congreso a la que pertenezca el/la parlamentario/a desaforado/a, una vez que ella se encuentre firme. En el caso de la querrela de capítulos, el/la funcionario/a capitulado/a también queda suspendido de sus funciones, una vez que la sentencia se encuentre firme.



**La resolución que rechaza el desafuero o la querella de capítulos, presentada al cierre de una investigación, produce los efectos del sobreseimiento definitivo respecto del/de la aforado/a o del/la capitulado/a favorecido/a con tal declaración.**

En cambio, el Código Procesal Penal no ha regulado los efectos del rechazo de una solicitud de alzamiento de privilegio procesal para los efectos de solicitar una medida cautelar personal, de modo que es posible sostener que evidentemente, no se podrá imponer ninguna medida cautelar al/la imputado/a, pero tampoco se provocan los efectos de un sobreseimiento definitivo, pudiendo el Ministerio Público continuar con su investigación y, eventualmente, solicitar otro desafuero o querella de capítulos con nuevos y mejores antecedentes, ya sea para solicitar una medida cautelar, o bien, al cierre de la investigación, para los efectos de acusar.

#### **4.3.3. Persecución conjunta de aforados/as e imputados/as sin privilegios.**

Por otra parte, los artículos 422 y 430 del Código Procesal Penal disponen que, si aparecieren implicados/as junto con los/las aforados/as, otras personas que no gozaren de estos privilegios, se seguirá adelante el procedimiento en relación con ellos.

Estas normas generan algunas dificultades de carácter práctico por cuanto, si se ha presentado acusación en contra de los/las imputados/as no sujetos a fuero, el procedimiento puede seguir adelante respecto de ellos sin considerar el pronunciamiento de la Corte, lo que podría implicar tener que realizar más de un juicio oral por los mismos hechos: uno para quienes no gozan de privilegio procesal y otro para quienes sí se ven amparados/as por ellos. De modo que, si la estrategia del caso se fortalece con la imputación conjunta de imputados/as aforados/as y otros que no gozan de este privilegio, **se insta a los/las fiscales a adoptar las medidas procesales pertinentes para solicitar el respectivo antejuicio en una oportunidad que no impida ejercer la acción penal de manera conjunta**. Una alternativa a ese respecto es solicitar el alzamiento del privilegio procesal durante la investigación para obtener medidas cautelares personales.

Si, en cambio, el desafuero o la querella de capítulos son rechazados, continuará el procedimiento sólo en contra de los/las no aforados/as, de acuerdo a las reglas generales.

Sin perjuicio de lo expuesto en los párrafos precedentes, previo a la solicitud de un desafuero o querella de capítulos en cualquiera de los procedimientos señalados, se instruye que previo a solicitar un desafuero o querella de capítulos, **los/las fiscales remitan a la Unidad Anticorrupción, Lavado de Activos y Probidad Interna (UNAC) los antecedentes de la investigación, indicando la intención de solicitar el alzamiento del privilegio procesal, fundamentando la concurrencia de los requisitos contemplados en la ley.**



A partir de estos antecedentes, **la UNAC deberá elaborar un informe técnico**. Sólo para el caso de que este informe sea favorable, los/las fiscales podrán solicitar el alzamiento del privilegio procesal respectivo.

## **VII. INSTRUCCIONES VINCULADAS A LA DETERMINACIÓN DE SANCIONES Y OTRAS CONSECUENCIAS ASOCIADAS AL DELITO.**

### **1. Delitos de corrupción como delitos económicos de la Ley N° 21.595.**

Se hace presente que, **tratándose de hechos acaecidos con posterioridad al 17 de agosto de 2023**, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 21.595, a los delitos que sean calificados como económicos, se le aplicarán las siguientes reglas especiales.

En cuanto a las personas jurídicas, las reglas de la LDE les serán aplicables respecto de hechos que hayan tenido lugar con posterioridad al 01 de septiembre de 2024, debiendo aplicarse los criterios de actuación sobre la responsabilidad penal de la persona jurídica dictados por el Fiscal Nacional que se encuentren vigentes.

#### **1.1. Agravantes y atenuantes especiales aplicables a los delitos de corrupción como delitos económicos.**

No les resultarán aplicables las atenuantes y agravantes genéricas contempladas en los artículos 11 a 13 del Código Penal, así como tampoco resultarán aplicables las normas contempladas en los artículos 65 a 69 CP.

En esos casos, serán aplicables las atenuantes y agravantes simples y especiales contempladas en los artículos 14, 15 y 16 de la LDE, cuya aplicación y efecto en la determinación de la pena deben establecerse de conformidad con las reglas de los artículos 17 y 18 de la misma ley.

#### **1.2. Inhabilitaciones del párrafo 5 LDE.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 LDE, a las personas penalmente responsables por los delitos calificados como económicos, les resultarán aplicables las disposiciones relativas a las inhabilitaciones contenidas en los artículos 30 y siguientes LDE. Cabe tener presente que **tales inhabilitaciones corresponden a consecuencias jurídicas adicionales, de naturaleza distinta a la pena** (artículo 9 LDE).

En concreto, deberán requerirse –en caso de ser aplicables–, las siguientes inhabilitaciones:

- i. Para el ejercicio de cargos u oficios públicos (artículo 31 LDE).
- ii. Para el ejercicio de cargos gerenciales (artículo 32 LDE):
  - Impide al imputado desempeñarse como director o ejecutivo principal



en cualquier entidad supervisada por la Comisión para el Mercado Financiero<sup>7</sup>, o en una empresa del Estado o en que éste tenga participación mayoritaria.

- Al momento de imponerse, debe ser comunicado a la Comisión para el Mercado Financiero.

i. Para contratar con el Estado (artículo 33 LDE):

- Puede imponerse a perpetuidad (artículo 34 LDE).
- Impide al imputado contratar con cualquiera de los órganos del Estado, con servicios reconocidos por la Constitución Política de la República o creados por ley, con cualquiera de los órganos o empresas públicas que conforme a la ley constituyen al Estado y con las empresas o sociedades en las que el Estado participe con al menos la mitad de las acciones que comprenden su capital, de los derechos sociales o de los derechos de administración.
- Produce de pleno derecho la extinción de contratos vigentes.
- En caso de imponerse a una persona natural, la prohibición alcanza a sociedades, fundaciones o corporaciones en las que el condenado fuera directa o indirectamente socio, accionista, miembro o participe con poder de influir en la administración, mientras el condenado participe de ellas.
- Debe comunicarse a la Dirección de Compras y Contratación Pública.

Por lo anterior, **se instruye a los/las fiscales a incluir la solicitud de esta nueva pena de inhabilitación especial en todas las acusaciones o requerimiento por los delitos a los que aplica, así como solicitar al Tribunal de Garantía, en la oportunidad correspondiente, que se comuniquen a la Dirección de Compras y Contratación Pública -ChileCompra- las sentencias definitivas en las que se haya impuesto la misma.**

La extensión de las inhabilitaciones del párrafo 5 LDE será entre 3 y 10 años (artículo 34 LDE) y su extensión concreta será determinada judicialmente conforme a las reglas de determinación de penas privativas de libertad contenidas en el Párrafo 2 del Título II LDE (artículo 35 LDE).

Cabe hacer presente que el inciso 2° del artículo 30 LDE regula la relación entre este tipo de inhabilitación (como consecuencia jurídica) y las penas de inhabilitación del Código Penal, abordada en los puntos anteriores, señalando que **todas ellas deben imponerse conjuntamente, por lo que se instruye a los fiscales solicitar la totalidad de las inhabilitaciones abordadas en este acápite, en tanto sean aplicables.**

### 1.3. Pena de multa.

En caso de que el delito de corrupción deba ser calificado como uno económico, de acuerdo con los artículos 1, 2 y 3 de la Ley N° 21.595, y que los hechos hayan acaecido con posterioridad al 17 de agosto de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de dicho cuerpo legal, a las personas naturales les resultarán aplicables las disposiciones relativas a la determinación de pena de multa contenidas en los artículos 10, 27 y 28 LDE.

Conforme a estas normas, la multa por imponer se fijará de la siguiente forma:

- (i) Primero, se determinará un número de días-multa que corresponda al grado máximo de la pena privativa o restrictiva de libertad aplicables al delito sancionado, para luego aplicar a dicha pena privativa de libertad las atenuantes y agravantes del caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 LDE. De esta forma, se habrá determinado la cantidad de días-multa a aplicar.
- (ii) Luego, el valor concreto de cada día-multa por el que se deberá multiplicar la cantidad de días multa, se determinará en atención a los ingresos del imputado, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 LDE, considerando posibles correcciones a dicho valor de conformidad con el artículo 29 LDE.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 10 LDE, teniendo a la vista tanto el valor de la multa resultante en aplicación de lo descrito en la norma de sanción, como el valor de la multa resultante en aplicación del artículo 27 LDE, **corresponderá aplicar aquella que sea mayor.**

## **2. Normas especiales aplicables a determinados delitos de corrupción.**

Existen diversas normas especiales aplicables a las figuras penales que en cada caso se indicarán, incorporadas al Código Penal mediante la Ley N° 21.121 de 2018, N° 21.595 de 2023 y N° 21.694 de 2024, que han permitido obtener mejores herramientas para la lucha contra la corrupción.

### **2.1. Circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal.**

#### **2.1.1. Agravante especial del artículo 260 ter del Código Penal, para quienes hayan formado parte de una agrupación u organización criminal para la comisión de los delitos de corrupción que se indican.**

El artículo 260 ter del Código Penal establece como circunstancia agravante especial de responsabilidad de los/las autores/as y partícipes en los delitos contemplados en los siguientes párrafos del Título V del Libro II del Código Penal:

- Párrafo 5º, de la malversación de caudales públicos.



- Párrafo 6º, de los fraudes y exacciones ilegales.
- Párrafo 9, del cohecho.
- Párrafo 9 bis, del cohecho a funcionarios públicos extranjeros o soborno transnacional.

Esta norma sanciona el hecho de que los/las responsables hayan **actuado formando parte de una agrupación u organización de dos o más personas destinada a cometer dichos hechos punibles**, siempre que ésta o aquélla no constituyere una asociación delictiva o criminal.

De esta forma, se permite castigar de forma más estricta a las organizaciones de funcionarios/as públicos/as que llevan a cabo actos de corrupción, respecto de quienes no sea posible configurar el delito de asociación delictiva o criminal contemplado en los artículos 292 y 293 del Código Penal, modificatoria que tenerse presente para la discusión de medidas cautelares o en la preparación de la acusación, o para la adopción de decisiones del procedimiento aplicable.

### **2.1.2. Agravante especial del artículo 251 septies del Código Penal, para cuando el beneficio obtenido de los delitos que se indica provenga de personas naturales condenadas por conductas contempladas en determinadas leyes especiales.**

La Ley N° 21.575 de 2023 introdujo la agravante especial del artículo 251 septies del Código Penal, que dispone que, en el caso de los delitos de los artículos 248; 250, incisos segundo y tercero; y 251 bis del Código Penal, cuyo **beneficio económico o de otra naturaleza provenga de personas naturales condenadas por alguna de las conductas punibles contempladas en las Leyes N° 19.366, 19.913 y 20.000**, sobre Control de Armas, Lavado de Activos y Drogas, respectivamente, la pena deberá ser aumentada en dos grados.

La misma agravante se impondrá en el caso de que el **beneficio económico o de otra naturaleza provenga de personas jurídicas**, cuando cualquiera de sus representantes legales o administradores/as, y socios/as en el caso de las sociedades que no sean anónimas, hayan sido condenados/as por alguno de los delitos descritos.

De acuerdo con lo anterior, **se insta a los/las fiscales a decretar las diligencias de investigación que sean pertinentes para acreditar que concurren los elementos objetivos que permitan aplicar la agravación de penas señalada.**

### **2.1.3. Atenuante de los artículos 228 bis A al 228 septies del Código Procesal Penal, sobre Cooperación Eficaz.**

La Ley N° 21.694, publicada el 04 de septiembre de 2024, que modifica los cuerpos legales que indica para mejorar la persecución penal en materia de reincidencia y delitos

de mayor connotación social, introdujo un nuevo Párrafo 4 bis en el Título Primero del Libro Segundo del Código Procesal Penal, que sistematiza y otorga una regulación orgánica a la regla premial de la cooperación eficaz, de modo que, todo en cuanto concierne a los requisitos, reconocimiento, oportunidad, aspectos procedimentales, clases y efectos de la misma, se encuentran hoy regulados bajo este nuevo párrafo, independiente del delito de que se trate. De esta manera, la nueva ley derogó la regulación que previamente hacía para los delitos de corrupción el artículo 260 quáter del Código Penal.

Adicionalmente, la nueva normativa modificó el artículo 11 N° 9 del Código Penal, determinándose que la atenuante de responsabilidad de colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos no es compatible con la aplicación simultánea de la cooperación eficaz.

Esta nueva regulación es aplicable sólo respecto de los simples delitos y crímenes indicados en el artículo 228 bis A del Código Procesal Penal, dentro de los que se incluyen los delitos de lavado de activos y los establecidos en los siguientes párrafos del Título V del Libro II del Código Penal, a saber:

- Párrafo 5º, de la malversación de caudales públicos.
- Párrafo 6º, de los fraudes y exacciones ilegales.
- Párrafo 9, del cohecho.
- Párrafo 9 bis, del cohecho a funcionarios públicos extranjeros o soborno transnacional.

Con ocasión de esta modificación legal, el Fiscal Nacional dictó los **Oficios FN N° 908/2024, de 16 de septiembre de 2024, y FN N° 992/2024, de 18 de octubre de 2024**, que contemplan los criterios de actuación para la aplicación y reconocimiento de la cooperación eficaz, **debiendo los/las fiscales regirse por esas instrucciones generales o cualquiera que las sustituyan.**

Con todo, a fin de aclarar algunos de los conceptos utilizados en ambos instructivos y reforzar sus elementos, **insta a los/las fiscales que tengan en consideración los siguientes criterios:**

- Los “*antecedentes inéditos*” requeridos de parte del cooperador, pueden ser completamente inéditos, o bien, corroborar de forma relevante los antecedentes existentes. De todas formas, en uno u otro caso, deben tratarse de datos o informaciones precisas, verídicas y comprobables o comprobadas, según el caso.
- En relación a la oportunidad para arribar a un acuerdo, debe ser antes del cierre, considerando que se trata de una herramienta investigativa del fiscal. Excepcionalmente, podrá presentarse luego del cierre, con autorización del/la



Fiscal Regional.

- Dentro de las obligaciones del acuerdo, el/la fiscal deberá velar por la descripción clara y detallada del contenido de la información comprometida, además de la forma y oportunidad concreta en que la entrega va a verificarse.
- Casos excluidos: empleados públicos que desempeñan cargos de elección popular o de exclusiva confianza de éstos o de alta dirección pública del primer nivel jerárquico; fiscales; y quienes ejercen jurisdicción (artículo 228 quáter CPP).

Por su parte, con el objeto de redactar los acuerdos de cooperación y/o requerir un formato para la celebración de los mismos, se solicita dirigir un correo a la casilla [unac@minpublico.cl](mailto:unac@minpublico.cl).

Tratándose de: a) acuerdos simples de cooperación eficaz respecto de casos de alta complejidad, b) acuerdos simples donde se quiera aplicar una rebaja de pena de dos grados o c) acuerdos de cooperación eficaz calificada, en los casos de la especialidad, previo a su celebración, se deberá contar con informe técnico favorable de la UNAC, de acuerdo a lo dispuesto por el Oficio FN N° 908/2024.

Finalmente, se instruye a los/las fiscales a informar a la UNAC, por medio de la casilla [unac@minpublico.cl](mailto:unac@minpublico.cl), de cada uno de los acuerdos de cooperación eficaz celebrados respecto de los delitos de competencia de esta Unidad Especializada.

## **2.2. Pena privativa de derechos de los delitos contemplados en los párrafos 9 y 9 bis del Título V del Libro II del Código Penal.**

El artículo 251 quáter del Código Penal hace aplicables a los delitos de cohecho, soborno y soborno transnacional, una nueva pena de privación de derechos que se regula en los artículos 21 y 39 quáter del mismo código.

Se trata de la pena de inhabilitación absoluta, perpetua o temporal, en cualquiera de sus grados, para ejercer cargos, empleos, oficios o profesiones en empresas que contraten con órganos o empresas del Estado o con empresas o asociaciones en que éste tenga una participación mayoritaria; o en empresas que participen en concesiones otorgadas por el Estado o cuyo objeto sea la provisión de servicios de utilidad pública.

En el artículo 39 quáter junto con mencionar los efectos que produce esta pena de inhabilitación, se indica: *"Ejecutoriada que sea la sentencia definitiva, el tribunal la comunicará a la Dirección de Compras y Contratación Pública. Dicha Dirección mantendrá un registro público actualizado de las personas naturales a las que se les haya impuesto esta pena".*



Por lo anterior, **se instruye a los/las fiscales incluir la solicitud de esta pena privativa de derechos en todas las acusaciones o requerimientos por los delitos a los que aplica la inhabilidad, así como solicitar al Tribunal de Garantía, en la oportunidad correspondiente, que se comuniquen a la Dirección de Compras y Contratación Pública -ChileCompra- las sentencias definitivas en las que se haya impuesto esta inhabilidad.**

### **2.3. Reglas especiales de determinación de penas aplicables a los delitos previstos en los artículos 241, 248, 248 bis y 249 del Código Penal.**

El artículo 251 quínties del Código Penal establece que en los delitos de exacción ilegal y en todas las hipótesis de cohecho pasivo, al momento de determinar la pena respecto de todos los responsables del delito, se excluirá el *mínimum* o el grado mínimo de las penas señaladas en cada caso, en dos situaciones específicas.

En primer lugar, esta regla se aplica cuando el delito haya sido cometido por ciertos empleados públicos de "*alto nivel*" y que son:

- **Empleados/as públicos/as que desempeñen un cargo de elección popular.** Ello incluye a el/la Presidente/a de la República, Senadores/as, Diputados/as, Alcaldes/as, Concejales/as, Gobernadores/as Regionales y Consejeros/as Regionales.
- **Funcionarios/as de exclusiva confianza de quienes desempeñen un cargo de elección popular.** Aquí se comprende -sin que corresponda a una enumeración taxativa- a los/las Ministros/as de Estado, Subsecretarios/as, antiguos/as Intendentes/as o Gobernadores/as<sup>5</sup>, Delegados/as Presidenciales Regionales y Provinciales, SEREMIS, Jefes/as de Servicios Públicos de exclusiva confianza, Directivos/as Municipales (señalados en el artículo 47 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades), Jefes/as de División del Gobierno Regional (conforme artículo 68 de la Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional), entre otros.
- **Funcionarios/as elegidos/as por el Sistema de Alta Dirección Pública del Primer Nivel Jerárquico.** Normalmente, son Jefes/as de Servicios Públicos.
- **Fiscales del Ministerio Público,** lo que incluye fiscales adjuntos/as, fiscales regionales y el Fiscal Nacional, y a los/las abogados/as asistentes actuando como fiscales subrogantes.
- **Cualquiera que, perteneciendo o no al orden judicial, ejerza jurisdicción.** Se trata de una norma amplia, que incluye a los/las miembros de los Tribunales

---

<sup>5</sup> Si bien la figura de Intendente ha sido reemplazada por los Delegados Presidenciales Regionales, y el Gobernador provincial por el Delegado Presidencial Provincial, se mantiene en el listado a ambas autoridades teniendo en consideración la existencia de causas vigentes en que éstos pudieran ser imputados y, por lo tanto, les fuere aplicable aún la norma de exasperación de penas que impone el artículo 251 quínties del Código Penal.



Ordinarios de Justicia y de Tribunales especiales, en el rol de Jueces y Ministros/as de Corte.

- **Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas** (Ejército, Armada y Fuerza Aérea), el/la **General Director/a de Carabineros de Chile** y el/la **Director/a General de la Policía de Investigaciones de Chile**.

En segundo lugar, la norma en comento se aplica cuando el delito haya sido cometido por un/a empleado/a público/a con ocasión de su intervención en cualquier de los siguientes procesos:

- Designación de una persona en un cargo o función pública.
- Procedimiento de adquisición, contratación o concesión que supere las 1.000 UTM, en el que participe un órgano o empresa del Estado, o una empresa o asociación en que éste tenga una participación mayoritaria.
- Cumplimiento o ejecución de los contratos o concesiones que se suscriban o autoricen en el marco de los procedimientos antes mencionados.
- Otorgamiento de permisos o autorizaciones para el desarrollo de actividades económicas por parte de personas naturales cuyos ingresos anuales sean superiores a 2.400 UF.
- Otorgamiento de permisos o autorizaciones para el desarrollo de actividades económicas por parte de personas jurídicas, con o sin fines de lucro, cuyos ingresos anuales sean superiores a 100.000 UF.
- Fiscalización de actividades económicas desarrolladas por las personas naturales o jurídicas antes descritas.

La aplicación de esta norma queda supeditada a los ingresos anuales que sean percibidos por las personas naturales y jurídicas, fijándose límites a superar de 2.400 UF para las primeras, y de 100.000 UF para las segundas, intentándose distinguir de esta manera a pequeñas y medianas empresas de aquellas grandes empresas.

Para los efectos de determinar qué debe entenderse por "**ingresos anuales**" es necesario tener presente que la Circular N° 20 del Servicio de Impuestos Internos, de 04 de abril de 2014, señala en su punto 7° que "*se entenderá por ingreso anual, todo ingreso percibido por el contribuyente durante el periodo calendario de un año*", lo cual abarca los ingresos de un contribuyente desde el 01 de enero al 31 de diciembre de un año.

Por lo tanto, deberá entenderse que los ingresos anuales de una persona natural o jurídica serán aquellos percibidos en el año calendario anterior a aquel en que se cometa el delito investigado.

Por otra parte, para determinar los límites de 2.400 UF y 100.000 UF, el inciso final del artículo 251 quinquies indica que el valor de la UF será el vigente a la fecha de la comisión del delito.



De esta manera, se instruye a los/las fiscales que deberán requerir al Servicio de Impuestos Internos para que informe el ingreso anual del año calendario anterior a la fecha de la comisión del delito de una determinada persona, natural o jurídica, a los efectos de contrastarlo con el límite en UF, que debe establecerse a la fecha de comisión del delito.

#### **2.4. Norma sobre regalos y donativos oficiales o protocolares.**

El artículo 251 sexies señala que *"no será constitutivo de los delitos contemplados en los artículos 248, 250 incisos segundo y tercero, y 251 bis, aceptar, dar u ofrecer donativos oficiales o protocolares, o aquellos de escaso valor económico que autoriza la costumbre como manifestaciones de cortesía y buena educación"*.

Esta regla sólo se aplica en los delitos de cohecho por la función y cohecho pasivo propio del artículo 248, al soborno en relación al artículo 248, y en el soborno transnacional (en la medida que no se trate de la hipótesis vinculada a obtener de el/la funcionario/a extranjero/a que omita o ejecute un acto con infracción a los deberes de su cargo, o bien por haber omitido o ejecutado ese tipo de actos).

Se aclara que esta excepción no es aplicable a los cohechos pasivos vinculados a la infracción de deberes, al tráfico de influencias o vinculado a la comisión de otro delito, tipificados en los artículos 248 bis y 249 del Código Penal. De igual forma, tampoco rige esta excepción tratándose de los delitos de cohecho activo o soborno del artículo 250 incisos cuarto y quinto del citado código.

Para interpretar esta norma, los/las fiscales deberán considerar los siguientes criterios:

- **Concepto de donativo oficial o protocolar.** No existiendo una definición legal, y para los efectos de la norma del artículo 251 sexies, se considerarán como donativos oficiales aquellos regalos que se reciben o entregan por detentar un cargo o función pública, y que se hacen en el marco de las relaciones interinstitucionales de dos o más organismos o servicios públicos (en un sentido amplio). Por su parte, se entenderá por donativos protocolares aquellos que se reciben o entregan como parte de los ceremoniales diplomáticos o internacionales establecidos por la costumbre.
- **Concepto de regalo que autoriza la costumbre como manifestación de cortesía y buena educación.** Tampoco ha sido definido en la ley, pero, para los efectos del artículo 251 sexies, se trata de aquéllos que se entiende parte de los usos sociales, como los que se entregan con motivo del cumpleaños de una persona o de alguna celebración reconocida en la comunidad.
- En todo caso, el valor comercial del regalo debe ser de *"escaso valor económico"*. Ello significa que estamos en presencia de un bien de poca estimación económica



y, si bien resulta complejo fijar un límite exacto, debe efectuarse el análisis de si existe o no un delito de cohecho caso a caso, y dependiendo de la situación concreta.

\*\*\*\*\*

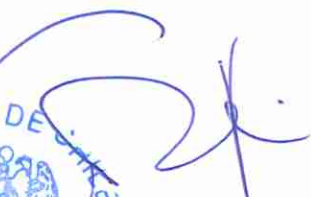
La presente instrucción general sólo alude a aquellas materias en que se ha estimado necesario, por parte de este Fiscal Nacional, impartir criterios de actuación que orienten la actividad de los fiscales en materia de delitos de corrupción y contra la función pública, y del lavado de activos asociado a ellos, de modo de propender eficazmente a la unidad de acción al interior del Ministerio Público.

Por tanto, cualquier materia no tratada en el presente oficio, o bien, cuestiones que surjan en relación con el mismo, **deberán ser canalizadas a través de la Unidad Especializada Anticorrupción, Lavado de Activos y Probidad Interna (UNAC) de esta Fiscalía Nacional.**

Los/las Fiscales Regionales y el Fiscal Supraterritorial, velarán por la correcta aplicación del presente Oficio, con el objeto de uniformar la aplicación e interpretación de la normativa indicada, de modo de propender a la unidad de acción en el Ministerio Público sobre los delitos de corrupción y contra la función pública. Asimismo, la omisión o incumplimiento de los criterios y obligaciones impartidos en el presente Oficio se considerará incumplimiento de las obligaciones de el/la fiscal, y podrá acarrear responsabilidad administrativa.

Saluda atentamente a Uds.,

  
RMP/ECL/COF/prl

  
  
**ANGEL VALENCIA VÁSQUEZ**  
**FISCAL NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO**